

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-18/2011.

ACTORES: Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra, Eira Zavala Duran y José Daniel García García.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veinticuatro de octubre del año dos mil once.

VISTOS para emitir resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos **Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra, Eira Zavala Durán y José Daniel García García**, en contra de la resolución de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, dentro de los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante, FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011, FJR/CNJ/JPDM/GTO/002/2011, FJR/CNJ/JPDM/GTO/003/2011 y FJR/CNJ/JPDM/GTO/004/2011, respectivamente; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Del ocuro de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes, acontecidos en la presente anualidad:

1. Convocatoria. El día tres de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, expidió convocatoria para elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el estado de Guanajuato.

2. Calendarización de asambleas distritales. En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, órgano creado ex profeso para llevar a cabo el desarrollo y conducción de dicho procedimiento de renovación de dirigencia partidista, emitió un calendario en el cual estableció que las asambleas distritales respectivas se celebrarían el cinco de enero siguiente.

3. Juicios para la protección de los derechos partidarios del militante. El siete de enero siguiente, **Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra y Bonifacio Rodríguez Olivares**, promovieron, de manera individual, sendos medios de impugnación intrapartidistas, a fin de combatir la expedición y publicación de la referida convocatoria, mismos que fueron radicados ante la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional con las claves **FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011,**
FJR/CNJ/JPDM/GTO/002/2011 y
FJR/CNJ/JPDM/GTO/003/2011.

Por su parte, el día diecinueve del mismo mes y año, **Eira Zavala Durán y José Daniel García García** promovieron el medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **FJR/CNJ/JPDM/GTO/004/2011,** a fin de combatir la notificación de fecha quince de enero de dos mil once, expedida por el ciudadano Kendor Gregorio Macías Martínez, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Frente Juvenil

Revolucionario en el Estado de Guanajuato, donde se hace del conocimiento de los militantes de dicho frente, entre otras cuestiones, la lista de delegados que podrán participar en la asamblea estatal para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de dicha organización.

4. Resoluciones de fechas 9 y 25 de enero. El día nueve posterior, la susodicha comisión nacional resolvió de manera acumulada los juicios para la protección de los derechos de los militantes, promovidos por los ciudadanos **Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra y Bonifacio Rodríguez Olivares**, sobre los cuales determinó su improcedencia.

En idéntico sentido, en fecha veinticinco del mismo mes y año, la mencionada comisión resolvió el juicio para la protección de los derechos del militante interpuesto por los ciudadanos **Eira Zavala Durán y José Daniel García García**, determinando igualmente su improcedencia.

5. Presentación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la instancia federal. En contra de la determinación de fecha nueve de enero del año que transcurre, los ciudadanos **Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra y Bonifacio Rodríguez Olivares**, en fecha catorce de enero, interpusieron sendos juicios ciudadanos, mismos que fueron recibidos el diecinueve de enero en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por proveídos de igual fecha, la Magistrada Presidenta de dicho órgano jurisdiccional, ordenó integrar los expedientes SM-JDC-3/2011, SM-JDC-4/2011, SM-JDC-5/2011 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Georgina Reyes Escalera. El veintiséis de enero

siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación de los juicios y posteriormente, mediante resolución emitida el día veintiocho del mismo mes, se declararon improcedentes y se ordenó reencauzarlos a esta autoridad Plenaria a efecto de que se resolviera conforme a derecho.

6. Primer presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta sede jurisdiccional.

A. En fecha primero de febrero, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número SM-SGA-OA-22/2011, de fecha treinta y uno de enero y anexos que acompaña, mediante el cual el Licenciado Sergio Iván Redondo Toca, Actuario de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, notifica la ejecutoria del veintiocho de los corrientes, dictada por esa autoridad federal, relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes números SM-JDC-3/2011 y acumulados SM-JDC-4/2011 y SM-JDC-5/2011, promovidos por los ciudadanos **Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra y Bonifacio Rodríguez Olivares**, quienes se ostentan como militantes del Partido Revolucionario Institucional y del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, ejecutoria donde la referida Sala Regional declaró improcedentes los citados juicios, ordenando reencauzar los mismos a este organismo jurisdiccional.

En consecuencia, mediante auto de fecha dos de febrero, y de acuerdo a la determinación asumida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se ordenó la integración y admisión de los expedientes respectivos, así como su registro con

los números **TEEG-JPDC-01/2011**, **TEEG-JPDC-02/2011** y **TEEG-JPDC-03/2011**, que son los que les correspondieron.

B. Igualmente, en fecha primero de febrero, fue recibido en este Tribunal escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, suscrito por los ciudadanos **Eira Zavala Durán** y **José Daniel García García**, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional y del Frente Juvenil Revolucionario.

Por tanto, mediante auto de fecha tres de febrero y de acuerdo a la determinación asumida por el Pleno, se ordenó la integración y admisión del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-04/2011**, que es el que le correspondió.

7. Resolución. En fecha veintiuno de febrero de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal Electoral, de manera acumulada, resolvió los juicios ciudadanos mencionados en los párrafos que anteceden, en el sentido de revocar las resoluciones impugnadas de fechas 9 y 25 de enero, así como la convocatoria de fecha tres de enero del año en curso y ordenó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario que a la mayor brevedad posible emita una nueva convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato.

8. Juicio ciudadano SM-JDC-16/2011. Inconformes con dicha resolución los ciudadanos **Jorge Luis Martínez Nava** y **Alba Carolina Ramírez Jasso** promovieron juicio ciudadano federal, mismo que fue resuelto el día catorce de junio, en el sentido de revocar la resolución impugnada, en lo conducente,

para el efecto de que este Tribunal dictara una nueva, en los términos especificados en la parte final del último considerando de la resolución aludida.

9. Cumplimiento a ejecutoria por parte de este Tribunal Electoral. En cumplimiento a dicha resolución federal, en fecha diecinueve de julio del año dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emitió nueva resolución, revocando las resoluciones de fechas 9 y 25 de enero dictadas por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, para el efecto de que se implementaran los procedimientos atinentes y se dictaran las resoluciones que en derecho correspondieran, en acatamiento a los lineamientos que para tal efecto estableció este Tribunal.

10. Resolución Impugnada. En cumplimiento a la resolución emitida por este tribunal, en fecha diecinueve de septiembre, la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario emitió sentencia dentro de los expedientes FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011 y acumulados, misma que se impugna en el juicio que mediante el presente fallo se resuelve, y

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción y admisión.

En fecha veintiséis de septiembre, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, suscrito por los ciudadanos **Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra, Eira Zavala Durán y José Daniel García García**, en su carácter de militantes del Partido

Revolucionario Institucional y del Frente Juvenil Revolucionario, en contra de la resolución de fecha diecinueve de septiembre, dictada por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011 y acumulados.

Por tanto, mediante auto de fecha veintinueve de septiembre y de acuerdo a la determinación asumida por el Pleno, se ordenó la integración y admisión del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-18/2011**, que es el que le correspondió.

b) Trámite y substanciación.

Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; plazo dentro del cual solamente compareció la autoridad responsable, en los términos a que se contrae su escrito agregado en autos.

Asimismo, la Presidencia de este organismo jurisdiccional determinó, para mejor proveer, requerir a la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Presidente, a efecto de que remitiera a este organismo jurisdiccional, el original o copia certificada del expediente FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011 y acumulados, FJR/CNJ/JPDM/GTO/002/2011, FJR/CNJ/JPDM/GTO/003/2011 y FJR/CNJ/JPDM/GTO/004/2011,

en donde se incluyeran las cédulas de notificación practicadas a los promoventes, respecto de la resolución que se combate; autoridad a la que se le tuvo dando cumplimiento en tiempo y forma, mediante auto de fecha cuatro de octubre, según consta a foja 479 del expediente en que se actúa.

c) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente citado y turnarlo a la ponencia del ciudadano Licenciado **IGNACIO CRUZ PUGA**, Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional para formular el proyecto de resolución correspondiente, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

Oportunidad. El medio de impugnación atinente, fue promovido en tiempo.

Forma. Asimismo reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque la demanda respectiva contiene los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; la resolución reclamada y la autoridad responsable que las emitió; los hechos motivo de la impugnación, así como los agravios que, a decir de los impugnantes, les causa el fallo cuestionado.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militantes del Frente Juvenil Revolucionario, en el que reclaman la resolución dictada en un procedimiento en el que fueron parte, en virtud de que consideran que la determinación que puso fin a esa instancia, vulnera sus derechos político-electorales de asociación, en su vertiente del derecho que les asiste para participar en los procesos electivos tendientes a la renovación, o bien a conformar los órganos de dirección del Frente Juvenil Revolucionario.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que contra la decisión que se impugna, no procede en la legislación aplicable al Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional ningún medio o recurso efectivo, susceptible de revocar o modificar el acto que por esta vía se reclama, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que la resolución controvertida es una determinación definitiva.

No obsta a lo anterior el hecho de que en el artículo 60, párrafo tercero de los Estatutos de la organización se establezca que cuando alguna de las partes no esté conforme con la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, podrá acudir ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los términos y condiciones que dicha autoridad partidista determine en su reglamento correspondiente, pues para ello sería necesario que en tal reglamento, (Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional) se estableciera la competencia específica de dicho órgano para conocer de las impugnaciones que se presenten en contra de las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Justicia de la organización adherente en cita, lo cual no acontece, por tanto no existe obligación para los impugnantes de agotar la mencionada instancia.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie no fueron planteadas causas de improcedencia por la responsable, y tampoco este órgano resolutor advierte de oficio el surtimiento de alguna de ellas o de sobreseimiento, contempladas en los

artículos 287, 289, 324, 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.
En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por los demandantes, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si

existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave S3ELJ 03/2000, S3ELJ 02/98 y S3ELJ 04/99 consultables a páginas veintiuno a veintidós, veintidós a veintitrés y ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- Resolución impugnada. La resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional controvertida en el juicio ciudadano que se resuelve es del tenor siguiente:

“CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Comisión Nacional de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario ejerce jurisdicción toda vez que se trata de un órgano colegiado nacional encargado de garantizar el orden jurídico a esta organización adherente de Partido Revolucionario Institucional, así mismo y con fundamento en lo que establecen los artículos 14, 16, 17, 41 Y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 60, 61, 62 fracción 1 y 62 fracción XI, de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, ya que esta Comisión Nacional de Justicia es competente para conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, como lo es el caso que nos ocupa, por lo que, toda vez que, por determinación judicial, no existe norma reglamentaria del Frente Juvenil Revolucionario que regule el procedimiento intrapartidario por el que esta Comisión Nacional debe conocer, sustanciar y resolver la controversia planteada, se implementa un procedimiento de acceso a la justicia genérico, pronto, expedito y completo, que en estricto apego a las formalidades esenciales de todo procedimiento de carácter judicial o administrativo, observe los principios que tutelan las garantías de audiencia, debido procedimiento, seguridad jurídica, legalidad, acceso a la jurisdicción, derecho de petición, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, publicidad, igualdad, oportunidad probatoria medidas cautelares,

providencias precautorias y con apego a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos vigentes para el Estado Mexicano, a la jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, a los principios generales de la materia procesal y en su caso a la doctrina, sirviendo en todo momento Como criterio orientador de la resoluciones de esta Comisión Nacional, en torno al presente asunto, razonamientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en la resolución a la que se da cumplimiento, a efecto de que una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita a este Órgano Nacional de Justicia, obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas en el presente procedimiento.

Asimismo y con base en los estatutos de la agrupación política nacional, habrá de instrumentarse un Sistema de Justicia Partidaria, que entre otras cosas resolverá los asuntos en materia de procesos internos; en consecuencia, al controvertirse en el caso que nos ocupa, actos relacionados con el proceso de renovación de la dirigencia estatal de esta organización, encuadra en el supuesto establecido en los numerales 60 y 62, fracción XI, del ordenamiento estatutario referido, mismos que a continuación se reproducen.

"Artículo 60.- El Frente Juvenil Revolucionario instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y **resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes** le sean sometidos a su conocimiento, en términos de los presentes Estatutos."

"Artículo 62.- La Comisión Nacional de Justicia, tendrá las atribuciones siguientes:

(. . .)

XI. Conocer, sustanciar y resolver las **controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y** postulación de candidatos; y"

(. . .)

[Lo subrayado es propio.]

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Con relación a la solicitud del C. Bonifacio Rodríguez Olivares, consistente que el medio de impugnación que presenta sea sustanciado y resuelto la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institución, la misma resulta infundada, toda vez que independientemente de que se trate de una organización adherente al instituto político mencionado, ésta, tal como lo disponen sus estatutos en sus artículos 1 y 4, tendrá el carácter nacional y contará con sus documentos básicos propios, los cuales determinan su organización y funcionamiento, en consecuencia, con base en lo ordenado por la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato anteriormente referido, el Frente Juvenil Revolucionario de conformidad con la Constitución General de la República, las normas federales y locales aplicables, los estatutos del propio organismo y las jurisprudencias aplicables, deberá implementar un sistema de justicia para resolver las inconformidades de sus militantes, por consiguiente, al ser el accionante, miembro de esta organización adherente y el acto impugnado deriva de la celebración de un proceso interno de esta organización, resulta lógico concluir que es esta Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario sea la competente para sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el C. Bonifacio Rodríguez Olivares, lo anterior, aunado al hecho de únicamente se podrá acudir a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria cuando no se esté conforme con la resolución emitida la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil que en el caso que nos ocupa, no ha ocurrido, por lo tanto, no ha lugar a su solicitud de hacer llegar su impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria referida.

Derivado de la competencia con que cuenta esta comisión de justicia interna y de conformidad con el acatamiento a la resolución identificada en resultando primero, punto once; este órgano colegiado implementará procedimiento a efectos sustanciar y resolver los medios de impugnación interpuestos por los CC. Ricardo Israel Cobián Piña, Bonifacio Rodríguez Olivares, Juan Miguel Andrik González Ibarra, Eira Zavala Durán y José Daniel García García; a efecto de garantizar el derecho de acceso a la impartición de justicia, asimismo, aplicará las directrices establecidas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato con el objeto de salvaguardar los formalidades esenciales del procedimiento y estar en posibilidades de entrar al estudio de fondo de los argumentos vertidos por lo actores y en consecuencia resolver el presente juicio ciudadano.

TERCERO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda atinentes, se advierte la existencia de conexidad en la causa y en las pretensiones contenidas en los medios de impugnación promovidos por los CC. Ricardo Israel Cobián Piña, Bonifacio Rodríguez Olivares, Juan Miguel Andrik González Ibarra, Eira Zavala Durán y José Daniel García García, al incidir las impugnaciones sobre los mismos actos y sobre otros que son consecuencia de aquellos, ya que por una parte los enjuiciantes que promovieron de manera individual, controvierten la expedición y publicación de la convocatoria para celebrar la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, de fecha 3 de enero del 2011, expedida por el C. Diputado. Federal. Canek Vazquez Góngora, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario y por otra, los actores que lo hicieron de manera

conjunta controvierten notificación de fecha quince de enero de dos mil once, expedida por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos de esta organización adherente en el Estado de Guanajuato, por la que se hace de conocimiento de los militantes, entre otras cuestiones, la lista de delegados que podrán participar en la asamblea estatal para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de nuestra organización, siendo este consecuencia del acto controvertido por el primer grupo de actores, aunado a que las pretensiones de ambos grupos de promoventes se resumen en el hecho de solicitar la anulación de ambos actos impugnados.

Por tanto, tal como lo establece la propia teoría general del proceso, el objeto de la acumulación es favorecer el principio de economía procesal y evitar pronunciamientos de resoluciones contradictorias, tales consideraciones encuentran fundamento en lo establecido por la jurisprudencia 2/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se reproduce:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia. Sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En consecuencia, al existir conexidad en la causa y en las pretensiones, y con el objeto de privilegiar el principio de economía procesal y evitar el establecimiento de criterios divergentes al momento de resolver, tal como lo establece el criterio jurisprudencial transcrito, esta Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario decreta la acumulación de los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante identificados con las claves; **FJR/CNJ/JPDM/GTO/002/2011; FJR/CNJ/JPDM/GTO/003/2011 y FJR/CNJ/JPDM/GTO/004/2011**, al diverso **FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011**, por ser éste el que se recibió primero en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI y 116, base IV, de la Constitución General de la República, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militantes del Frente Juvenil Revolucionario, en el que reclaman diversos actos relacionados con la renovación de la dirigencia estatal de esta organización por considerarlos contrarios a los ordenamientos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional así como de esta organización adherente.

Formalidades. Se advierte que los requisitos mínimos de formalidad, señalados por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en la sentencia que se acata, a foja 78, se encuentran colmados, toda vez que las demandas presentadas se hicieron por escrito, se encuentran formuladas de forma pacífica y respetuosa, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se identifican con precisión los actos impugnados y las autoridades responsables, se enuncian los hechos y agravios, y resulta posible deducir la causa de pedir y los agravios.

Oportunidad. De la revisión de los sellos de recibo de los escritos presentados por los actores y toda vez que esta organización no cuenta con un reglamento específico de medios de impugnación y en consecuencia no existen un numeral que prevea los términos y plazos para la presentación de los

mismos, se puede concluir que éstos mismos fueron presentados en un tiempo razonable, toda vez que entre la realización de los actos impugnados y la presentación de los respectivos medios de impugnación mediaron cuatro días, que es el plazo que prevalece en diversos ordenamientos legales en materia electoral, toda vez, que de acuerdo a circunstancias generales, se trata del periodo en que una persona puede allegarse de elementos a fin de controvertir determinado acto que depare perjuicio.

Definitividad. Este requisito consiste en agotar las instancias internas de un partido político ante de acudir a la jurisdicción local o federal, por lo que en este caso para cumplir con dicho requisito y salvaguardar el derecho de los accionantes de acceder a la justicia partidaria y ante la ausencia de un reglamento de medio de impugnación propio de esta organización, de conformidad con lo resuelto por el órgano jurisdiccional electoral, esta Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, resolverá en única instancia, quedando los accionantes en posibilidad de acudir ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 60, del ordenamiento estatutario de esta organización adherente, o bien ante el órgano jurisdiccional local cuya resolución se acata; por tal razón, al no existir un medio de impugnación previo en la cadena impugnativa, por el cual puedan revisarse los actos controvertidos relativos al procedimiento de renovación de la dirigencia estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato y en virtud del cual puedan ser modificados, revocados o anulados, se tiene por satisfecho el requisito de definitividad.

Interés jurídico en la causa. Dicho requisito se refiere a que los accionantes deben aducir un daño a su esfera jurídica y en consecuencia hace valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En el caso que nos ocupa, este órgano de justicia interno advierte de los alegatos de los quejosos que existe la mención sobre las presuntas violaciones a sus derechos partidistas y en especial como integrantes del frente juvenil revolucionario y toda vez que del escrito se plantea la existencia de agravios y la causa de pedir, se considera satisfecho el requisito de contar con un interés jurídico, no obstante será hasta el estudio de fondo de los agravios planteados, cuando se determinará con certeza respecto a la existencia de las violaciones aducidas por los promoventes.

Reparabilidad del acto reclamado. Este requisito de procedibilidad se encuentra satisfecho en razón de que únicamente tratándose de cargos de elección popular, el término para la integración del órgano o toma de posesión resulta definitivo y produce la irreparabilidad material y jurídica, por lo tanto, en tratándose de la renovación de cargos partidista, dicho supuesto no resulta aplicable, por tal razón, al versar el presente juicio sobre actos relacionados con la renovación de la dirigencia estatal de esta organización adherente, este órgano colegiado estima que se colma el requisito de reparabilidad, en virtud de que no existe un término fatal para ocupar los cargos de Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, lo anterior, encuentra fundamento *mutatis mutandis* en lo establecido en la jurisprudencia 51/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.

La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y no de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

QUINTO.- Síntesis de agravios. Con el propósito de salvaguardar los derechos de los militantes y al no existir normas expresas para resolver el presente medio de impugnación y toda vez que como ha quedado señalado en la sentencia del Tribunal Federal, es responsabilidad de esta instancia y no de los militantes, la inexistencia de normas específicas, se procederá al análisis de los agravios planteados, observando en todo momento los principios constitucionales que tutelan la materia electoral, como lo son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia y la objetividad que deben de regir todas las decisiones de las autoridades en cargadas de substanciar y resolver las cuestiones planteadas ante su conocimiento.

Con el propósito de proteger los derechos de acceso efectivo a la justicia, asociación y afiliación de los impetrantes, consagrados en los artículos 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 7 y 23 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y no vulnerar la garantía de debido proceso legal que implica la obligación para cualquier autoridad de que todos los procesos jurisdiccionales se tramiten conforme a las disposiciones normativa que le otorga expresamente a esta instancia la atribución de resolver este tipo de medios de impugnación presentados por sus militantes, se encuentra obligada a resolver el fondo de la cuestión planteada garantizando en todo momento la certeza jurídica, por lo que se observaran en todo momento las garantías de audiencia, debido procedimiento, seguridad jurídica, legalidad y acceso a la jurisdicción, previstos, entre otros, en los artículos 14, 16 y 17 del ordenamiento constitucional en cita; se aplicaran los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo e independencia rectores de la materia electoral; en su caso, se observará lo señalado en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; lo establecido por la jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales del Poder Judicial de la Federación; así como a los principios generales de derecho; y en su caso, a la doctrina.

Ahora bien, atendiendo a lo anteriormente señalado, sirve de criterio orientador lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece como requisito de los medios de impugnación, la mención expresa y clara de los hechos en que se base, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados, por los que los presentes medios de impugnación se resolverán a tendiendo a diversos principios establecidos en las normas electorales del sistema jurídico nacional, así como atendiendo a lo señalado por las jurisprudencias que los analizan, por lo que en el presenta caso al tratarse de juicios para la protección de los derechos del militante, opera *mutatis mutandis*, la regla establecida en el artículo 23, párrafo 1, del ordenamiento en consulta, por lo que esta instancia partidista, al momento de resolverlos, se encuentra obligada a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Una de las finalidades que persigue la exposición de agravios estriba en la revocación o anulación de la resolución impugnada, de ahí que para la consecución de este objetivo es menester, que los argumentos que se expongan desvirtúen o controviertan todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, con las que la autoridad partidista responsable haya fundado y tomado en cuenta al emitir el acto impugnado, debiéndose evidenciar por parte de los impugnantes que las consideraciones y los preceptos jurídicos que sustentan el acto reclamado resultan contrarios a derecho, vulnerándose con ello los intereses legítimos de éstos.

Es por lo anterior, que si el actor omite expresar argumentos enderezados a cuestionar el acto la resolución materia de la impugnación, o bien, si de los hechos expuestos no es posible desprender una manifestación en tal sentido, ello traerá como consecuencia la inoperancia de los argumentos que en vía de agravio se aduzcan, por no resultar eficaces en la consecución de su propósito o fin fundamental.

La inoperancia del agravio puede suscitarse, entre otras razones, debido a que no controviertan los razonamientos o fundamentos que sean el sustento del acto reclamado o porque dichos razonamientos no demuestren que con la realización del acto impugnado se haya afectado de manera directa e inequívoca la esfera jurídica de los presuntamente agraviados.

En estos casos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable o bien los fundamentos jurídicos con base en los cuales se omitió, continúen rigiendo el sentido de los actos controvertidos, al no ser eficaces para lograr su modificación, revocación o anulación.

La pretensión de los CC. Ricardo Israel Cobián Piña, Bonifacio Rodríguez Olivares y Juan Miguel Andrik González Ibarra, consiste en que este órgano de justicia partidaria declare la nulidad de la convocatoria que se impugna.

Por otra parte, la pretensión de los CC. Eira Zavala Durán y José Daniel García García, se circunscribe a que esta Comisión Nacional de Justicia declare la nulidad de la notificación por la que se hizo del conocimiento de los militantes del Frente Juvenil Revolucionario entre otras cosas, la lista de delegados que podrían participar en la asamblea estatal para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de esta organización, lo anterior, en razón de apreciación de los quejosos, en que dicho procedimiento se encuentra colmado de irregularidades.

La causa de pedir para el primer grupo de accionantes se base en el hecho de que consideran que la expedición y publicación de la convocatoria para celebrar la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, fueron realizados en contravención a lo establecido en los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario menoscabando con ello sus derechos como militantes de esta organización adherente.

Por otra parte, para el segundo grupo de enjuiciantes la causa de pedir encuentra su origen en el hecho de que en su consideración la notificación, entre otras cosas, de la lista de delegados que podrían

participar en la asamblea estatal para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, carece de validez en virtud de que el procedimiento del que deriva se desarrolló de manera irregular causando una afectación a sus derechos como militantes del Frente Juvenil Revolucionario.

En consecuencia, la litis se construye al hecho de determinar si la convocatoria, su expedición y el cumplimiento de sus bases se encuentran apegados a los estatutos del Frente Juvenil Revolucionario y a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad de que debe gozar todo acto de órgano partidista y en específico los relacionados con los procesos de selección de dirigencia internos.

Expuesto lo anterior, y del análisis integral de las demandas, éste órgano de justicia interna advierte que el primer grupo de actores, no obstante haber presentado sus escritos de manera individual, señalan como fuente de agravios los mismos hechos, los cuales están relacionados con la expedición y publicación de la convocatoria combatida, por su parte, el segundo grupo de promoventes, al presentar de manera conjunto su escrito, señalan como fuente de sus agravios el hecho de que la notificación que impugnan es inválida toda vez que los actos que le precedieron se realizaron de manera irregular; una vez establecido lo anterior, esta Comisión Nacional de Justicia por cuestión de método y dada la cronología de los escritos presentados, comenzará con el resumen de lo expresado por el primer grupo de actores como fuente de sus agravios, seguido por lo manifestado por el segundo grupo de accionantes, asignándole el número consecutivo que le corresponda a efectos de establecer un orden en la síntesis y posterior análisis de dichos agravios.

Por otra parte, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, esta Comisión Nacional de Justicia se dio a la tarea de revisar la integridad de los escritos presentados a fin de identificar los agravios expresados, independientemente de su ubicación en el escrito, pues de la causa de pedir es posible advertir las irregularidades que aducen, en consecuencia se tiene que los temas de agravio formulados por los actores, medularmente giran en torno de los hechos siguientes:

1) Que la convocatoria no fue revisada ni validada por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en contravención a lo dispuesto por el artículo 47 de los estatutos del mencionado instituto político, que establece que los mecanismos y modalidades de renovación de las dirigencias del Frente Juvenil Revolucionario, serán revisadas por dicho partido.

2) Que el método de registro de miembros para la elección de delegados en las asambleas distritales contravienen los estatutos del Frente Juvenil Revolucionario que para tal efecto prevén: a) la existencia de un registro de inscritos previo; b) que los inscritos en ese registro sean llamados a reuniones informativas; y, c) que posteriormente deben ser llamados a asambleas en la que se elegirán delegados, ya que conforme al método que se estableció en la convocatoria no hay un registro previo, sino que, en el lugar y momento mismo de la asamblea distrital se deberían registrar los militantes o presuntos militantes.

Asimismo refieren que conforme al método que se estableció en la convocatoria no hay un registro previo, sino que, en el lugar y momento mismo de la asamblea distrital se deben registrar los militantes o presuntos militantes.

Por otra parte manifiestan, que dicho método establecido en la convocatoria hace imposible que se les llame a reuniones informativas y posteriormente a la elección de delegados y se presta a que no sean los miembros o militantes del frente quienes definan la elección, lo que a su decir atenta contra todo principio democrático, en especial los de certeza e igualdad, ya que la existencia de un registro previo da certeza de quienes son los electores que podrán participar.

3) Que la convocatoria no fue expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario como órgano colegiado, ya que solo la emitió su Presidente, arrojándose de manera indebida dicha facultad, en contravención de lo establecido en el artículo 71 de los estatutos del Frente Juvenil Revolucionario.

4) Que la convocatoria es ilegal ya que establece como uno de los requisitos para ser candidato a Presidente o Secretario General del Frente Juvenil Revolucionario, tener una edad de hasta 30 años, en contravención al artículo 47 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el cual prevé que en los estatutos del Frente Juvenil Revolucionario se establecerá una edad límite de hasta 29 años para ocupar cargos de dirigencia en dicha organización.

5) que la convocatoria es ilegal, ya que establece para la participación en las asambleas distritales, el requisito de presentar "copia de la credencial de elector" lo cual excluye, sin justificación alguna, a los jóvenes menores de 18 años, en contravención al principio de igualdad de oportunidades establecido en los estatutos del Frente Juvenil Revolucionario.

6) Que la notificación de los nombres de delegados, nombrados en las asambleas, que a su decir estuvieron llenas de irregularidades, mancha el proceso de elección interna y vulneran los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, medularmente por las siguientes razones:

- a) En el distrito 01 arribó el delegado en horario posterior al señalado en la convocatoria para efectos de registro.
- b) En el distrito 3 se permitió la entrada a la asamblea, a personas mayores de 35 años que fueron injustificadamente acreditados como delegados juveniles y porque no se verificó la documentación de los asistentes.
- c) En el distrito 13 se detectó la presencia de personas mayores de 35 años, así como la falta de revisión de documentos presentados por los participantes.

7) Que la notificación que se impugna proviene de actos irregulares al no cumplirse con el procedimiento de registro para la elección de delegados a las asambleas que prevén los estatutos del Frente.

8) Que la convocatoria se emitió cuando el edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, se hallaba cerrado por vacaciones.

9) Que las asambleas fueron realizadas con una serie de irregularidades derivadas de la ilegalidad de la convocatoria y de la existencia de solo dos días entre la emisión de la misma y la realización de las propias asambleas.

De lo anterior, se concluye que, el primer grupo de actores aduce que fueron violados los artículos 13, 43, 47, 57, fracción IV y 58 fracciones III y V del Partido Revolucionario Institucional (sic); así como de los artículos 1, segundo y tercer párrafos, 4, primer y segundo párrafos, 5, 8, 9, fracciones III, VI, VII y XIII, 24 fracción 11, 63, 64, 67, 70 y 71 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, por su parte además de los numerales antes mencionados, el segundo grupo de accionantes adicionan la violación a la Base Sexta de la multicitada convocatoria.

SEXTO. Estudio de fondo. Con el propósito de estudiar los agravios planteados en el presente juicio es de señalarse que éstos, se pueden analizar de manera conjunta o por separada, sin que dicha situación cause perjuicio a los actores, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sirve de apoyo a lo señalado, lo manifestado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 4/2000, que expresa lo siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Con el fin de dar claridad al estudio de los agravios y por cuestión de método, atendiendo a la fecha de interposición de los escritos respectivos y el contenido de los mismos, esta Comisión Nacional de Justicia considera pertinente iniciar el estudio de los agravios expresados por el primer grupo de promoventes referido en el considerando que antecede, que incluye los agravios identificados con los incisos **1), 2), 3), 4) y 5)**; en seguida, se avocará al análisis de los hechos motivo de agravio manifestado por el segundo grupo de actores, que contempla los identificados con los incisos **6), 7), 8) y 9)**; cabe aclarar que el agravio identificado con el inciso 6), contempla a su vez tres sub incisos, que se refieren a 3 casos específicos suscitados en distintas asambleas distritales, que en esencia buscan dejar de manifiesto diversas irregularidades que a dicho de los actores ocurrieron y trastocan sus derechos, por esta razón, dichos casos serán estudiados de manera particular, pero como un solo agravio; así pues, la determinación de realizar de esta forma el estudio de las quejas esgrimidas, se encuentra debidamente justificada en la jurisprudencia anteriormente señalada.

SÉPTIMO. Para el análisis de los agravios planteados por los quejosos y a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, se cumple con lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, antes referida y que expresamente manifiesta lo siguiente:

“En términos generales, puede decirse que para la instauración de los procedimientos atinentes, el órgano partidista responsable, en su calidad de entidad de interés público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá atender a los principios que tutelan las garantías de audiencia, debido procedimiento, seguridad jurídica, legalidad y acceso a la jurisdicción, previstos, entre otros, en los artículos 14, 16 y 17 del ordenamiento constitucional en cita; a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo e independencia rectores de la materia electoral; a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; a la jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales del Poder Judicial de la Federación; a los principios generales de derecho; a los principios específicos de la materia procesal tales como el de concentración, inmediatez y celeridad; y en su caso, a la doctrina.

En ese sentido, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Por lo anterior y toda vez que esta instancia partidista deberá de emitir la resolución de mérito, se avocará al estudio de los agravios planteados observando en todo momento con lo establecido en la Constitución General de la República y los principios que de ella emanan, toda vez que derivado de la falta de normas específicas, como ya lo ha señalado la instancia federal y la local, se deberán de aplicar los principios y criterios emanados de las propias normas y que en su caso, son interpretadas a través de las jurisprudencias emitidas por los diversos tribunales de la Nación.

Con el propósito de no ser redundante durante el análisis de cada uno de los agravios esgrimidos y evitar innecesarias repeticiones, en opinión de esta instancia jurisdiccional intrapartidista, se abordará primeramente el estudio de la falta de interés jurídico de los actores, respecto de la totalidad de los actos reclamados, atento a que si bien los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, enuncian diversas causas de improcedencia de los juicios y recursos cuya tramitación regula el ordenamiento legal en cita, existen algunas trascendencia procesal amerita su estudio de forma preferente y en el fondo, ya que si bien se tuvo por acreditado el interés jurídico de los quejosos al realizarse el estudio de las causales de improcedencia pues se hace mención de presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales, lo cierto es que como se demostrara a través del estudio de fondo de cada uno de los motivos de inconformidad, en ninguno de ellos existe una vulneración directa a su esfera jurídica.

Al respecto, como criterio orientador, conviene transcribir los preceptos de la invocada Ley de Medios de Impugnación, que regulan la procedencia del juicio ciudadano:

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

ARTÍCULO 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

El texto de los preceptos legales transcritos, han sido ya interpretados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ha sostenido de manera reiterada el criterio concerniente a que la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exige entre otros requisitos, ser promovido por el ciudadano directamente afectado por el acto de autoridad reclamado, ya que de los derechos constitucionales de la naturaleza señalada y cuya

protección de defiende, le deben ser inherentes como persona física en su calidad de ciudadano, sin que por medio de esa vía pueda pretender la defensa de derechos diversos que correspondan a otros ciudadanos o a entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, no obstante que el quejoso forme parte de éstas.

El criterio anterior esbozado se encuentra consagrado en la jurisprudencia S3ELJ 02/2000, publicada en las páginas 166 a 168 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del contenido literal siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y, c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocable "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como conjunción de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideraran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.”

Esta instancia intrapartidista, congruente con lo antes establecido en la jurisprudencia transcrita, ha considerado que el presente medio de impugnación, debe de proceder también, no solo cuando el actor hace valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de afiliación a los partidos políticos, sino también cuando se trate en participar en los procesos internos del propio partido para la elección y renovación de sus dirigencias en sus diversos ámbitos, porque se debe reconocer la posibilidad del militante, de impugnar contravenciones a tales derechos, cuando éstos se ven afectados en diversas vertientes estrechamente vinculadas con las ya descritas.

Las consideraciones anteriores permiten establecer, que asiste interés jurídico al ciudadano, para promover juicio para la protección de los derechos de los militantes, cuando es titular de alguno de esa naturaleza, afectado por el acto de autoridad reclamado, lo que la doctrina jurídica identifica como derecho subjetivo, el que supone la existencia de una norma creada por el legislador con el propósito inmediato de reconocer y tutelar un interés exclusivo, actual y directo del particular colocado en el supuesto de afectación, para que la protección legal, eventualmente solicitada, sea obtenida en forma eficaz, en la medida que al pronunciarse la sentencia respectiva se alcance la pretensión deducida y con ello se evite la realización del perjuicio reclamado.

Es decir, el interés jurídico debe entenderse como la aptitud en que se encuentra una persona para promover un determinado medio de impugnación, en materia electoral, cuando resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad o de un órgano partidario, que tenga por objeto privarlo de un derecho o imponerle un deber que considere ilegal o inconstitucional.

Luego entonces, para la procedencia del señalado juicio ciudadano, el acto impugnado debe causar al promovente que se estime afectado, un perjuicio real al lesionar sus intereses jurídicos, porque la tutela del derecho conculcado sólo comprende bienes jurídicos reales y objetivos, conforme a los que las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva, debido a que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones, de ahí que la naturaleza intrínseca del acto reclamado es la que permitirá determinar en cada caso el perjuicio o afectación en la esfera normativa del ciudadano, sin que pueda advertirse agravio cuando la resolución impugnada no afecte real y efectivamente al ciudadano los bienes jurídicamente tutelados en su favor por la ley.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir válidamente, que el interés jurídico es necesario para que pueda constituirse válidamente la acción impugnativa y como requisito procesal o como elemento de fondo se surte, si en la demanda se aduce infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste alega que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación planteada, para lo que debe formular alegatos tendentes a obtener el dictado de una sentencia cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o resolución reclamados, lo que le producirá la consiguiente restitución en el goce del derecho violado.

La Sala Superior, en la jurisprudencia S3LJ 07/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152 y 153, sobre el tema sostiene lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En razón de las consideraciones anotadas, es posible concluir, que en el caso, si bien no es analizado como un requisito de procedibilidad, lo cierto es que en el fondo de las cuestiones planteadas, no se colma el requisito en análisis, al no advertirse que de los actos reclamados se deduzca la existencia de un derecho sustancial, real del actor de naturaleza político-electoral, que admita ser tutelado y en su caso restituido mediante la vía del presente juicio.

De la lectura de las demandas en su conjunto ponen de manifiesto, que los actores promueven los medios de impugnación, sustentándose básicamente en los siguientes argumentos de manera genérica:

- Que la convocatoria no fue revisada ni validada por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el método de registro de miembros para la elección de delegados en las asambleas distritales viola los estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, incumpléndose con distintas normas, entre ellas las reuniones informativas, lo que a su decir atenta contra todo principio democrático, en especial los de certeza e igualdad.
- Que la convocatoria no fue expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario como órgano colegiado, ya que solo la emitió su Presidente, arrogándose de manera indebida dicha facultad, en contravención de lo establecido en el artículo 71 de los estatutos del Frente Juvenil Revolucionario.
- Que la convocatoria es ilegal ya que establece como uno de los requisitos para ser candidato a Presidente o Secretario General del Frente Juvenil Revolucionario, tener una edad de hasta 30 años, en contravención al artículo 47 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el cual prevé que en los estatutos del Frente Juvenil Revolucionario se establecerá una edad límite de hasta 29 años para ocupar cargos de dirigencia en dicha organización.
- Que la convocatoria es ilegal, ya que establece para la participación en las asambleas distritales, el requisito de presentar copia de la credencial de elector lo cual excluye, sin justificación alguna, a los jóvenes menores de 18 años, en contravención al principio de igualdad de oportunidades establecido en los estatutos del Frente Juvenil Revolucionario.
- Que la notificación de los nombres de delegados, nombrados en las asambleas, que a su decir estuvieron llenas de irregularidades, mancha el proceso de elección interna y vulneran los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.
- Que la notificación que se impugna proviene de actos irregulares al no cumplirse con el procedimiento de registro para la elección de delegados a las asambleas que prevén los estatutos del Frente.

- Que la convocatoria se emitió cuando el edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, se hallaba cerrado por vacaciones.
- Que las asambleas fueron realizadas con una serie de irregularidades derivadas de la ilegalidad de la convocatoria y de la existencia de solo dos días entre la emisión de la misma y la realización de las propias asambleas.

Como se señaló anteriormente, cada uno de los agravios planteados en las demandas, se analizarán de manera individual y exhaustiva en los considerandos correspondientes, por lo que si bien se realizará un estudio individualizado, se puede advertir desde ahora que en ninguno de ellos los quejosos, esgrimen razonamiento alguno tendiente a demostrar que con las presuntas violaciones argüidas, se trastocaron sus derechos, poniéndolos en una situación de desventaja o inequidad o en la imposibilidad de ejercer sus derechos, impidiendo con ello que participaran en el referido proceso de selección de la dirigencia estatal en el Estado de Guanajuato.

Esto es, la pretensión real del promovente consiste en que este órgano jurisdiccional intrapartidista revise la legalidad de la convocatoria ya que consideran que no fue revisada ni validada, asimismo que revise el método de registro de miembros para la elección de delegados en las asambleas distritales, que se revise también la forma en que se expidió la convocatoria, que estudie la convocatoria porque existe una contradicción entre las normas partidarias y del frente respecto al límite de la edad, que se excluye a los menores de edad de participar, que las notificaciones de las listas de delegados estuvieron llenas de irregularidades *sic* y la existencia de diversas irregularidades durante la celebración de las asambleas, aduciendo irregularidades que de manera general violan los procedimientos establecidos en las normas partidistas, de lo cual, en ningún momento es advertido por esta autoridad en parte alguna de los escritos respectivos, que dichas faltas o irregularidades les hayan impedido participar de manera directa en el referido proceso o que su participación en él se hubiera visto trastocada generándose inequidad en su contra y por ende una afectación real a sus derechos.

El planteamiento de los promoventes llevará a analizar a este órgano, si les asiste algún interés jurídico para controvertir el acto de autoridad impugnado, es decir, si éste le causa lesión a algún derecho político-electoral, que haga factible que se declaren fundadas sus pretensiones, atendiendo a la calidad con la que promueven los juicios atinentes.

En este sentido como ya se analizó, asiste interés jurídico para promover juicio de los militantes, siempre y cuando al militante que sea titular de un derecho subjetivo conculcado por el acto de autoridad reclamado, de lo que le deriva interés exclusivo, actual, personal, reconocido y protegido por la ley.

Del análisis integral de los escritos de demanda, esta Comisión Nacional de Justicia, del Frente Juvenil Revolucionario, advierte que los actores señalan, en esencia, que sus impugnaciones tiene por fin que se respete el principio de legalidad para que todos los militantes del Referido Frente Juvenil puedan acceder a los cargos de dirigencia.

De tal suerte, que los enjuiciantes no expone en sus demandas, de qué forma la existencia de las presuntas violaciones en las que se incurre con la emisión de la Convocatoria respectiva y su posterior notificación de delegados, por parte de la Dirigencia Nacional del Frente Juvenil Revolucionario, les depara algún perjuicio particular y concreto, en razón de algún derecho político-electoral o derecho de los militantes que le pudiera ser resarcido.

Ahora bien, si con la referida convocatoria y el desahogo de las etapas descritas en ella, se incurrió en irregularidades que no les depararon perjuicio directo ya que de las constancias que obran en el expediente y del análisis de sus escritos se pudo advertir que participaron en el referido proceso y que si bien pudieron existir irregularidades, en ningún caso los quejosos hacen manifestación alguna tendiente a demostrar que con los hechos impugnados se vulneró alguno de sus derechos, de tal manera, que los actos de las características apuntadas, no trasciende a la esfera jurídica de derechos de estos militante en particular y, por lo mismo, no lo hace susceptible de ser controvertido mediante control jurisdiccional, a través del medio de defensa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral reconoce a los ciudadanos y en este caso a los militantes, ya que ninguna persona podría invocar en interés exclusivo, a título de legitimación, aspectos atinentes a lo debido o indebido cumplimiento del marco jurídico con la convocatoria multireferida.

En todo caso, el interés de los promoventes sería difuso, es decir, no puede individualizarse como premisa de defensa jurisdiccional a través del juicio para la protección de los derechos del militante.

Por lo tanto, que los actores manifiesten intrínsecamente violaciones que afectan a una colectividad y acudir en ejercicio de una acción tuitiva de interés difuso, para verificar que todos los actos del frente referido se ajusten al principio de legalidad, no es válido, ya que dicha potestad está únicamente reservada a los partidos políticos cuando se satisfacen ciertos presupuestos y no a los sujetos en lo individual en aras de salvaguardar un interés general.

Por ello, como se precisó, resulta atendible lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ15/2000, de rubro: “**PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. PUEDE DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACION DE LAS ELECCIONES**”, consultable en las páginas doscientos quince a doscientos diecisiete del volumen de Jurisprudencia de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, toda vez que la misma sólo se refiere a los institutos políticos como legitimados para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, mas no a los militantes, candidatos o delegados numerarios de los partidos.

En esa virtud, resulta claro que los actores no se encuentra en aptitud de asumir la defensa colectiva de los militantes del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional.

En tales condiciones es evidente que no existe derecho en el cual restituir a los hoy quejosos en el presente medio de impugnación y, en consecuencia deben declararse **infundados** y confirmarse los actos impugnados.

OCTAVO. En relación con el agravio sintetizado en el inciso 1) del Considerando Quinto de esta resolución.

El primer hecho motivo de agravio, establece que la convocatoria que se impugna, no fue revisada, ni validada por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, contraviniendo con esto lo establecido en el artículo 47 de los estatutos del mencionado instituto político, el cual señala que los mecanismos y modalidades de renovación de las dirigencias del Frente Juvenil Revolucionario, serán revisadas por dicho partido.

A este respecto, es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, no es posible deducir que sea la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, la encargada de revisar los mecanismos y modalidades de renovación de las dirigencias del Frente Juvenil Revolucionario, para mayor claridad se reproduce el texto del citado artículo.

“**Artículo 47.** En el ámbito de los presentes Estatutos, el Frente Juvenil Revolucionario tiene plena autonomía para decidir libre y democráticamente la integración de sus órganos directivos y su funcionamiento interno. Sin menoscabo de su autonomía, los mecanismos y modalidades de renovación de sus dirigencias, deberán ser revisados por el Partido Revolucionario Institucional.

En respeto de esta misma autonomía, para los cargos de dirigencia del Frente Juvenil Revolucionario, en lo referente a la edad, se estará a lo dispuesto en sus documentos fundamentales, en donde se establecerá un límite de hasta 29 años.

Asimismo, en cuanto a jóvenes que accedan a cargos de dirigencia partidista y de elección popular, el límite de edad de hasta 35 años.”

Por otra parte, esta Comisión de Justicia, cumplimiento con el principio de exhaustividad que debe regir todas sus resoluciones, se dio a la tarea de revisar si entre las atribuciones de la Secretaría referida, establecidas en el artículo 90 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se encuentra llevar a cabo la revisión de la convocatoria para la elección del Presidente y Secretario General de los respectivos Comités Directivos Estatales de esta organización adherente, de donde no fue posible comprobar lo señalado por los actores.

“**Artículo 90.** La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Formular, con fundamento en los diagnósticos estatales, distritales, municipales y delegacionales programas estratégicos tendientes a fortalecer la presencia política de organización y convocatoria del Partido, en el ámbito geográfico o segmento de la población que se determine, estableciendo la pertinente comunicación con las coordinaciones de los sectores y organizaciones para ampliar su participación en estos programas.

II. Promover, supervisar y coordinar la adecuada integración y funcionamiento de los órganos del Partido en el país;

III. Elaborar con los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal los programas de activismo político que deberán ser incorporados al Programa Anual de Trabajo del Partido;

IV. Desarrollar y coordinar con el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. programas de información y actualización política dirigidos a los integrantes de los órganos de dirección partidista en todo el país;

V. Formular, en coordinación con la Secretaría de Acción Electoral, el informe detallado del estado de trabajo y la organización partidaria, así como, en su caso, el impacto de programas estratégicos

implementados en la circunscripción geográfica próxima a iniciar el proceso electoral constitucional.

VI. Administrar y controlar el Registro Partidario;

VII. Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes;

VIII. Acordar con el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional el registro de las organizaciones adherentes, que cumplan con los requisitos que señale el Reglamento que para el efecto apruebe el Consejo Político Nacional y ordenar, en su caso, su registro;

IX. Impulsar el cumplimiento de las disposiciones establecidas que sean de su competencia;

X. Proporcionar los apoyos que le soliciten las comisiones del Consejo Político Nacional relacionados con sus funciones;

XI. Suplir al Secretario General en sus ausencias temporales; y

XII. Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional."

En consecuencia, lo expresado por los actores en este agravio resulta falso, en el sentido de que sea la Secretaría de Organización del Partido Revolucionaria Institucional, la encargada de la revisión de los mecanismos y modalidades de renovación de la dirigencias de esta organización adherente, sin embargo, es pertinente establecer si se configura la contravención al mencionado artículo 47 del ordenamiento estatuario del Frente Juvenil Revolucionario, que aduce los actores.

De la lectura del numeral referido en el párrafo que antecede, es posible desprender la que la revisión a los mecanismos y modalidades de renovación de las dirigencias de la organización citada es una facultad que tiene el Partido Revolucionario Institucional, cuyo objetivo es únicamente la supervisión de dichos mecanismos y modalidades con el fin de que no contravengan los estatutos del mismo, por consiguiente no se establece que el ejercicio de dicha facultad sea un requisito para la validez de la convocatoria, por lo que la omisión de realizarla no acarrea su nulidad.

Por otra parte, de lo manifestado por los actores no se desprende un agravio directo a su esfera jurídica, conforme a lo razonado en el considerando séptimo, aunado al hecho de que los mismos no ofrecen prueba alguna que acredite su dicho, teniendo de acuerdo con lo establecido en la teoría general del proceso la carga de la prueba; ya que justamente ésta señala que quien afirma debe probar su dicho, en este caso los actores no aportan elementos que permitan valorar a este órgano colegiado respecto de dichas manifestaciones y que de ellas se derive violación alguna que perjudique los derechos de los quejosos.

En este orden de ideas, no puede tenerse como fundado el agravio que se pretende hacer valer, en primer lugar, porque no fueron aportados elementos que causen convicción respecto a la presunta irregularidad, segundo, porque de los escritos de demanda no es posible deducir una afectación directa a su esfera jurídica, siendo preciso señalar que los únicos sujetos legitimados para accionar el andamiaje jurisdiccional teniendo como base la protección del interés general o del interés difuso son los Partidos Políticos y no los ciudadanos, lo anterior encuentra fundamento en lo establecido en la Jurisprudencia 15/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicada bajo el rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES..**

Así las cosas, se concluye que al no haberse probado los hechos señalados como fuente del agravio y al no deducirse de la narración de éstos una afectación directa a la esfera jurídica de los accionantes, estando a su vez imposibilitados a ejercitar una acción tuitiva de intereses difusos, el pretendido agravio resulta **infundado**.

NOVENO. Agravio sintetizado en el inciso 2) del Considerando Quinto de esta resolución.

Respecto del método de registro de miembros para la elección de delegados en las asambleas distritales, los promoventes aducen que el mismo contraviene lo establecido en los estatutos del Frente Juvenil Revolucionario que para tal efecto prevén, la existencia de un registro de inscritos previo; que los inscritos en ese registro serán llamados a reuniones informativas; y que posteriormente deberán ser llamados a la asamblea en la que se elegirán delegados; toda vez que se estableció en la convocatoria que el registro se llevaría a cabo en el lugar y momento mismo de la celebración de las asambleas distritales, dejando inoperantes la celebración de las reuniones informativas, contraviniendo los principios de certeza e igualdad.

Sobre el particular, es preciso iniciar señalando que la convocatoria impugnada está integrada por diversas bases, por lo tanto, se tiene que la base Sexta que refieren los actores, forma parte de un todo

que es la convocatoria en su integridad, razón por la cual sus bases no pueden interpretarse en lo particular o darlos una lectura parcial, es decir, la interpretación que se haga de cada una de estas deberá hacerse tomando en cuenta las que la anteceden y/o preceden según sea el caso.

Una vez establecido lo anterior, esta Comisión Nacional de Justicia estima pertinente revisar el contenido de la base Sexta de la convocatoria combatida, así como el artículo 64 de los estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, este último que en consideración de los accionantes se ve quebrantado por la base antes señalada.

CONVOCATORIA

(...)

BASES

(...)

Sexta.- La Asamblea Estatal del Frente Juvenil Revolucionario se integra de la siguiente manera:

a.- El Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario;

b.- Los Dirigentes Estatales de las Organizaciones Juveniles Sectoriales y Adherentes del Frente Juvenil Revolucionario;

c.- El Secretario Técnico del Consejo Estatal Universitario;

d.- La comisión Política Permanente Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en pleno;

e.- El Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en pleno;

f.- Los Presidentes y Secretarios Generales de los Comités Municipales del Frente Juvenil Revolucionario;

g.- 280 delegados electos en las Asambleas Distritales, 20 delegados electos por cada una de ellas.

Para la integración de los delegados señalados en el apartado g, durante el período comprendido del 5 de enero al 19 de enero de 2011, se llevará a cabo la celebración de 14 Asambleas Distritales, en aquellos Municipios Cabeceas de Distrito, de conformidad a la distritación electoral federal; Asambleas en las que deberán participar los militantes, miembros y los integrantes de las organizaciones juveniles sectoriales y adherentes del Frente Juvenil Revolucionario, residentes en los distritos, acreditando los siguientes requisitos:

I. Documento que acredite su militancia en el Frente Juvenil Revolucionario;

II. Documento que acredite fehacientemente una edad máxima de 35 años, (copia de acta de nacimiento);

III. Copia de la credencial de elector.

Las Asambleas Distritales se realizarán en las cabeceras de los Distritos Electorales Federales el día, la hora y el lugar que previamente publique el Órgano encargado que conforme la Comisión Nacional de Procesos Internos del FJR.

Los 20 Delegados Estatales a elegir en cada una de las Asambleas Distritales, deberán ser registrados por planilla, integrada por los mismos Delegados asistentes, dicha solicitud se deberá realizar ante la Mesa Directiva que se instale el día de la celebración de la Asamblea Distrital.

“Artículo 64.- Cuando para la integración de las Asambleas del Frente Juvenil Revolucionario se prevean mecanismos de elección, éstas se integrarán por delegados electos a través de procesos libres y democráticos, de conformidad a lo que se disponga en estos Estatutos y la convocatoria respectiva. El proceso de elección para las Asambleas será a través del voto personal, libre, secreto, directo e intransferible, conforme al procedimiento que determine el Comité del nivel inmediato superior, procurando en todo caso la representación de Mujeres Jóvenes. Para la elección de delegados a las Asambleas se utilizará el registro de miembros inscritos que proveerá el órgano competente de la Organización. Los miembros inscritos en el Registro que corresponda serán llamados a las reuniones informativas y a la elección de Delegados en los términos que determine la convocatoria correspondiente.”

De la lectura de ambas disposiciones, no es posible determinar que la primera contravenga lo establecido por la norma estatutaria, pues no existe dentro de la base Sexta referida algún elemento que permita concluir que alguna de sus partes sea contraria a lo establecido en la numeral 64 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, aunado al hecho de que la base Séptima de la multicitada convocatoria complementa la que le precede, cuyo contenido para mayor claridad se reproduce a continuación:

(...)

“Séptima.- Las Asambleas Distritales tendrán como objetivo elegir a los Delegados que habrán de participar en la Asamblea Estatal, en la que habrá de elegirse a la Dirigencia del Comité Directivo Estatal de nuestra Organización en el Estado de Guanajuato.

Para lo cual las Asambleas distritales estarán integradas en términos de la fracción III, del artículo 16 de los Estatutos que rigen la vida interna del Frente Juvenil Revolucionario, siendo la siguiente:

a.- El Presidente (s) y Secretario General (s) de los Comités Municipales que integren el distrito correspondiente del Frente Juvenil Revolucionario;

b.- Los Dirigentes Municipales que integren el distrito correspondiente, de las Organizaciones Juveniles Sectoriales y Adherentes del Frente Juvenil Revolucionario;

c.- La Comisión Política Permanente Municipal, de los municipios que integren el distrito correspondiente del Frente Juvenil Revolucionario en pleno;

d.- El Comité Directivo Municipal, de los municipios que integren el distrito correspondiente del Frente Juvenil Revolucionario en pleno;

e.- Los Miembros del Frente Juvenil Revolucionario que se encuentren acreditados en el distrito correspondiente.

Los miembros o militantes del Frente Juvenil Revolucionario podrán solicitar su registro correspondiente, anexándole copia del documento que acredite fehacientemente su calidad de miembro o militante, copia de su credencial para votar con fotografía emitida por el IFE y copia del acta de nacimiento.

El día de la celebración de la Asamblea Distrital correspondiente, se instalará una mesa de registro, por un lapso de una hora previo a la celebración de la Asamblea, a efecto de que los interesados soliciten su incorporación a la misma.”

(...)

Por lo anterior, de la base Sexta no es posible obtener algún indicio de contradicción con los estatutos de la organización adherente, ya que de la lectura conjunta de las bases sexta y séptima, se desprende que la segunda es complementaria de la primera, por lo tanto, de la interpretación de ambas bases se concluye lo siguiente:

a) El día de la celebración de la asamblea distrital correspondiente, se instalará una mesa de registro por un lapso de una hora previo a la celebración de la misma, **b)** para participar en dichas asambleas los interesados deberán presentar documento que acredite su militancia en el Frente Juvenil Revolucionario, documento que acredite una edad máxima de 35 años copia de la credencial para votar.

De lo antes dicho, se deduce que entre la fecha de publicación de la convocatoria y la realización de las asambleas distritales medió el tiempo suficiente para recabar los documentos requisitados, ya que de acuerdo a la lógica, la experiencia y la sana crítica los mismos son considerados de uso regular, por lo que de manera general se llevan consigo o se poseen por ser documentos de identificación ordinaria; aunado a lo previamente establecido, al realizarse el registro una hora antes de la celebración de las respectivas asambleas, se tiene por cumplido el registro previo a que hace referencia el artículo 64 de los estatutos de la organización adherente, sin vulnerarse los principios de igualdad y certeza.

Con la publicación de los requisitos en la multicitada convocatoria, se permite que quien cumpla con los mismos podrán inscribirse, es decir, existe igualdad para participar, siempre y cuando se cubran los requisitos, asimismo, existe mayor certeza respecto de quienes participaran en la asamblea, ya que al presentar la documentación requerida se está en posibilidad de actualizar el registro.

Ahora bien, por lo que hace a las reuniones informativas, es preciso señalar que derivado de su naturaleza, es claro concluir que las mismas tienen únicamente el objetivo de orientar a las personas que han de participar en dichas asambleas, esto es, a los miembros del Frente Juvenil Revolucionario.

Por otra parte, es dable establecer que la forma en que se han de llevar a cabo las asambleas distritales se encuentra estipulado en el mismo numeral que aducen los actores se incumplió, es decir, el artículo 64 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, mismo que en adición y concordancia con lo establecido en la convocatoria impugnada refieren el procedimiento a seguir, así pues, se tiene que las personas que intervinieron, en razón de pertenecer al Frente Juvenil Revolucionario estaban en la obligación de conocer tanto la convocatoria, como las disposiciones estatutarias que regulan dicho procedimiento; por lo tanto, la información necesaria para conocer como se llevarían a cabo las asambleas distritales estuvo a disposición de los participantes, en tal virtud el objeto orientador de las reuniones informativas pierde sentido, en consecuencia el que no se hayan realizado éstas no causa perjuicio a los actores, puesto que la información estuvo a su disposición.

Por último, el que se haya establecido en la convocatoria que el registro se llevaría a cabo una hora antes de la celebración de las asambleas y dicho horario se encuentra contenido en el calendario emitido por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, es posible concluir con base en la lógica que una vez terminado el registro previo, inmediatamente después se llevaría a cabo las asambleas, mismas que como era conocimiento de todos los participantes tenían el objeto de elegir delegados, por lo que el **llamado a la elección de delegados** a que se refiere la última parte del artículo 64 del ordenamiento estatutario de dicha organización adherente, se tiene por satisfecho al estar inmersas implícitamente en la secuencia de los actos descritos en las bases de la convocatoria y el calendario respectivo.

Por las consideraciones anteriores, se puede concluir que contrario a lo manifestado por los actores, la convocatoria no contraviene los estatutos de la organización adherente, toda vez que la realización de las reuniones informativas, se subsana con el hecho de haberse publicado la información necesaria en la convocatoria, además de que dicho proceso se encuentra regulado en el ordenamiento estatutario correspondiente, siendo obligación de los militantes conocerlo previamente.

Por otra parte, se tiene que los supuestos establecidos en el artículo 64 de los estatutos multicitados, referentes a la existencia de registro previo y el llamado para elegir delegados se tuvieron por cumplidos con los argumentos previamente establecidos, en adición al hecho de que de la lectura integral de sus escritos de demanda, no es posible deducir agravio directo alguno a su esfera jurídica en este sentido; razón por la cual las manifestaciones expresadas por los accionantes resulta inatendible, sirve para robustecer lo antes expuesto, la tesis XXXII/2002, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 40, del tomo XV, correspondiente al mes de mayo del 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

“...
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, **pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.**
...”

En este orden de ideas, y con base en lo previamente razonado en el considerando séptimo de la presente ejecutoria, no puede tenerse como fundado el agravio que se pretende hacer valer, porque de los escritos de demanda no es posible deducir una afectación directa a su esfera jurídica, ya que de las constancias que obran en el expediente, participaron en dichas asambleas y cumplieron cabalmente con los requisitos exigidos. Así mismo, es preciso señalar que los únicos sujetos legitimados para accionar el andamiaje jurisdiccional teniendo como base la protección del interés general o del interés difuso son los Partidos Políticos y no los ciudadanos, lo anterior encuentra fundamento en lo establecido en la Jurisprudencia 15/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicada bajo el rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES..**

Así las cosas, se concluye que al no haberse probado los hechos señalados como fuente del agravio y al no deducirse de la narración de éstos una afectación directa a la esfera jurídica de los accionantes, estando a su vez imposibilitados a ejercitar una acción tuitiva de intereses difusos, el pretendido agravio resulta **infundado**.

DÉCIMO. Agravio sintetizado en el inciso 3) del Considerando Quinto de esta resolución.

De acuerdo con los actores, la convocatoria materia de la impugnación fue emitida por un órgano distinto al establecido en los estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, ya que sólo la emitió su Presidente, arrogándose de manera indebida dicha facultad, en contravención de lo establecido en el artículo 71 de los estatutos del Frente Juvenil Revolucionario.

Lo anteriormente señalado resulta infundado por las siguientes razones.

Partiendo del estudio del artículo considerado como transgredido, establece lo siguiente:

“Artículo 71.- La convocatoria para la elección de dirigentes del Frente Juvenil Revolucionario será expedida por el Comité del nivel inmediato superior y conforme al procedimiento estatutario que haya determinado. En el caso de la elección de dirigente o dirigentes correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario, la convocatoria será expedida por Comisión Nacional de Procesos Internos de la Organización.”

De lo anterior, es preciso iniciar señalando como se ha establecido en ocasiones anteriores por este órgano de justicia interno, que la interpretación de alguna reglamentación o artículo que la componga no deberá hacerse de manera aislada, ya que el hacerlo conduciría a una falsa o limitada apreciación de la realidad y en consecuencia a una interpretación errónea, señalado esto, se tiene que de la lectura de los estatutos de la multicitada organización adherente, tal como lo refieren los actores, el Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario es un órgano colegiado, mismo que por tratarse del comité inmediato superior de los Comités Directivos Estatales tiene entre sus facultades el expedir la convocatoria para la elección de dirigentes del Frente Juvenil Revolucionario en las distintas

entidades donde tuviere representación, sin embargo, los actores no advierten que derivado de la naturaleza del órgano colegiado sus atribuciones deberán ser delegadas entre los distintos miembros que lo conforman, teniendo cada uno de ellos facultades específicas, siendo siempre su actuar en nombre del órgano que lo faculta y procediendo con base en las atribuciones que le fueron conferidas, así pues, de una revisión integral del ordenamiento estatutario referido, se desprende en su artículo 36 que será el Presidente de dicho Comité quien tiene la facultad de expedir la convocatoria que se impugna, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 36.- El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario será el coordinador permanente de las tareas de la Organización, teniendo las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Expedir la convocatoria correspondiente para la postulación de candidatos a las dirigencias de las Entidades Federativas del Frente Juvenil Revolucionario;”

En ese sentido, se concluye que la convocatoria que se impugna fue emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario, de conformidad con las facultades que le fueron conferidas en los estatutos de dicha organización adherente, su actuar fue en nombre y representación del órgano colegiado al que pertenece, por consiguiente, la convocatoria combatida fue expedida de conformidad con el ordenamiento estatutario multicitado, razón por la cual el agravio que se pretende hacer valer resulta **infundado**.

UNDÉCIMO. Agravio sintetizado en el inciso 4) del Considerando Quinto de esta resolución.

En este agravio los enjuiciantes manifiestan que la convocatoria expedida para llevar a cabo las asambleas distritales a fin de nombrar delegados que asistirían a la asamblea estatal para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, es ilegal al establecer que uno de los requisitos para ser candidato a Presidente o Secretario General del Frente Juvenil Revolucionario, es tener hasta 30 años de edad, en contravención a lo que establece el artículo 47 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el cual prevé que una límite de edad de hasta 29 años para ocupar cargos de dirigencia en dicha organización.

Ahora bien, antes de comenzar el estudio de la violación que manifiestan los actores la cual deriva en un agravio a su esfera jurídica, es menester tener presente el contenido de los preceptos referidos, para tener una visión completa y a partir de ahí resolver si les asiste o no la razón, considerando pertinente transcribir los preceptos mencionados.

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 47. En el ámbito de los presentes Estatutos, el Frente Juvenil Revolucionario tiene plena autonomía para decidir libre y democráticamente la integración de sus órganos directivos y su funcionamiento interno. Sin menoscabo de su autonomía, los mecanismos y modalidades de renovación de sus dirigencias, deberán ser revisados por el Partido Revolucionario Institucional.

En respeto de esta misma autonomía, para los cargos de dirigencia del Frente Juvenil Revolucionario, en lo referente a la edad, se estará a lo dispuesto en sus documentos fundamentales, en donde se establecerá un límite de hasta 29 años.

Asimismo, en cuanto a jóvenes que accedan a cargos de dirigencia partidista y de elección popular, el límite de edad será de hasta 35 años.

Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario.

“Artículo 66.- Para ser Presidente y/o Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, Municipales, Distritales y/o Delegacionales en el caso del Distrito Federal, del Frente Juvenil Revolucionario, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento y tener hasta 30 años de edad al día de la elección;”

Resulta cierto tal como lo refieren los enjuiciantes que los estatutos del Partido Revolucionario Institucional señalan como límite de edad para acceder a un cargo de dirigencia dentro del Frente Juvenil Revolucionario, 29 años, también lo es que los estatutos de esta organización señalan como máximo 30 años, sirviendo de fundamento para la expedición de la convocatoria la autonomía de la que goza el Frente Juvenil Revolucionario que le otorga los estatutos del Partido Revolucionario Institucional en su artículo 43, mismo que en su parte atinente se reproduce:

“Artículo 43. El Frente Juvenil Revolucionario es la organización de carácter nacional por medio de la cual los jóvenes se incorporan a la acción política del Partido y **cuya acción y desarrollo se rige por sus documentos fundamentales, los cuales establecerán su vinculación con el**

mismo; sus normas internas no podrán contravenir los principios del Partido Revolucionario Institucional.

(...)"

A mayor abundamiento, es preciso señalar que los estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, en su artículo 1, establecen:

“Artículo 1.- El Frente Juvenil Revolucionario es la principal organización de cuadros por medio de la cual los Jóvenes se incorporan a la acción política del Partido Revolucionario Institucional y cuya acción y desarrollo se rige por sus Documentos Básicos.

El Frente Juvenil Revolucionario es una organización adherente al Partido Revolucionario Institucional que en el ámbito de los presentes Estatutos **tiene plena autonomía para decidir libre y democráticamente la integración de sus órganos directivos y su funcionamiento interno**. Sin menoscabo de su autonomía, los mecanismos y modalidades de renovación de sus dirigencias, deberán ser revisados por el Partido Revolucionario Institucional.

(...)"

De lo anterior, se desprende que el mismo Partido Revolucionario Institucional dotó de autonomía para decidir libre y democráticamente la integración de sus órganos directivos y su funcionamiento interno, teniendo como única limitante la no contravención de los principios rectores del partido.

En este orden de ideas, la ilegalidad argumentada por los actores resulta falsa, ya que la convocatoria encuentra sustento en los estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, organización que cuenta como ya se estableció con autonomía para decidir libre y democráticamente la integración de sus órganos directivos.

No obstante, no pasa desapercibido para esta Comisión la diferencia en los límites de edad estipulados en los ordenamientos estatutarios referidos, situación que no condiciona la legalidad de la convocatoria, ya que no existe mayor jerarquía de los estatutos del Instituto Político frente a los estatutos de esta organización, ya que los primeros son normas genéricas, que establecen las directrices, mientras que los segundos son las normas específicas o particulares que desarrollan a éstas, teniendo como ya quedó establecido, como límite la no contravención de los principios del partido político.

Por lo tanto, de la revisión de la Declaración de Principios del Partido Revolucionario Institucional, no se desprende que la edad mínima para acceder a un cargo dentro del partido o de sus organizaciones sea un principio y por lo tanto no se puede aducir violación alguna. En este sentido, argumentar como lo hacen los promoventes que la convocatoria y los estatutos del Frente Juvenil Revolucionario vulneran los principios del Partido Revolucionario Institucional resulta claramente infundado.

En conclusión, esta Comisión Nacional de Justicia estima infundado la causa de agravio expresado por los actores en el sentido que la divergencia existente entre los límites de edad para acceder a cargos de dirigencia en el Frente Juvenil Revolucionario es una violación a los principios del partido o que esto les deparara algún perjuicio.

Adicionalmente, los actores no aportaron pruebas que acrediten que los participantes en dichas asambleas, entre ellos los candidatos que resultaron ganadores, hubieren rebasado los 29 años, por lo que se presume que los participantes no rebasaron el límite establecido en los estatutos del instituto político, razón por la cual el límite de edad establecido en la convocatoria no les para perjuicio alguno pese a ser distinto al establecido en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Así mismo, el mencionado artículo 47 de los estatutos del partido, no hace distinción sobre lapsos distintos a un año, como podría ser, meses, días u horas al cumplimiento de los veintinueve años de edad.

En el caso concreto, en el dictamen emitido por el órgano responsable de la elección respectiva, se consideró que el candidato ganador, tenía veintinueve años de edad, por lo que dicha alegación es inatendible, porque como se expuso, el artículo 47 citado de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional no distingue sobre períodos distintos a un año y, en esas condiciones, el aspirante Jorge Luis Martínez Nava, al momento de acceder al cargo, estaría dentro del límite de veintinueve años previsto por el referido artículo estatutario.

Por los argumentos antes expresados, se concluye que el agravio manifestado por los actores, resulta **infundado**.

DUODÉCIMO. Agravio sintetizado en el inciso 5) del Considerando Quinto de esta resolución.

En este agravio los actores señalan que la convocatoria es ilegal, ya que establece como requisito para participar en las asambleas distritales, el presentar "copia de la credencial de elector", lo cual a su consideración excluye sin justificación alguna a los jóvenes menos de 18 años contraviniendo el principio de igualdad de oportunidades establecido en el artículo 9, fracciones III y XIII de los estatutos del Frente Juvenil Revolucionario.

Siguiendo la metodología para el estudio de los agravios anteriores, se estima necesario hacer algunas consideraciones generales para poder así entrar al análisis del hecho referido por los actores.

En primer lugar, se precisa que los derechos político electorales comprenden los siguientes:

- I) De votar y ser votado
- II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y
- III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos,

Sin embargo, su tutela no se ve limitada a los supuestos anteriormente señalados, toda vez que es posible proteger dichas prerrogativas cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales.

Por otra parte, es menester enfatizar que dichos derechos están establecidos para las personas que tienen la calidad de ciudadanos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales establecen:

"Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

En atención a lo anterior, se tiene que los actores manifiestan que uno de los requisitos para participar en las asambleas distritales establecido en la convocatoria que se impugna, era presentar copia de la credencial para votar, con lo que se vedó la participación de aquellos integrantes del Frente Juvenil Revolucionario que no cumplían con dicho requisito, es decir, los menores de edad, aduciendo que se violó lo que establecen las fracciones III y XIII del artículo 9, de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, los cuales para fines prácticos se reproducen a continuación.

"Artículo 9.- Los Miembros del Frente Juvenil Revolucionario tienen derecho a gozar de las siguientes garantías:

(...)

III. Igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que señalan los Documentos Básicos del Frente Juvenil Revolucionario;

(...)

XIII. Ser sujetos de elección como Delegados a las Asambleas Estatales o del Distrito Federal, Municipales, Distritales y/o Delegacionales, y de Base del Frente Juvenil Revolucionario;"

Como se puede observar, la fracción III del referido artículo 9, establece que los miembros del Frente Juvenil Revolucionario tendrán igual de oportunidades en igualdad de circunstancias, lo anterior cobra relevancia al relacionarlo con lo expresado por actores, toda vez que contrario a lo que pretenden no se puede dar un trato igual a quienes no son iguales, es decir, las personas que no tienen la calidad de ciudadanos no pueden ser consideradas con las mismas prerrogativas que aquellos que tienen dicha calidad, ya que su *estatus* jurídico es distinto y el que no sean considerados iguales a las personas que son ciudadanos, no significa un menoscabo o una afectación a sus derechos político electorales por una razón lógica, ya que aún no los han adquirido, es decir, no se puede alegar la inaplicación de algún ordenamiento en detrimento mientras no sean derechos adquiridos, toda vez que las expectativas de derecho no causan obligación alguna y más aún no se causa afectación a la esfera jurídica, caso contrario sería que teniendo la calidad de ciudadanos y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria que se recurre, se impidiera participar a quien así lo hubiere solicitado

en las asambleas distritales, lo cual se presume no ocurrió pues no fue presentado como un hecho del cual pudiera derivarse algún agravio.

En esencia, se puede decir que para que pueda ser aplicable la referida fracción XIII, del artículo 9 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, a los miembros de dicha organización, deberán cumplir con los requisitos que se señalen en la convocatoria respectiva, es decir, podrán participar en igualdad de condiciones siempre y cuando colmen los requisitos establecidos, sin lugar a que exista una excepción, pues de lo contrario se afectaría la equidad de la contienda electoral.

Por las razones antes referidas, este órgano colegiado estima no le asiste la razón a los accionantes toda vez que en principio no existe un agravio a los miembros del Frente Juvenil Revolucionario menos de edad, en virtud de que su estatus jurídico es distinto al de los que cuentan con la mayoría de edad; asimismo los actores de nueva cuenta no señalan un agravio directo hacia su persona, al haber cubierto los requisitos establecidos en la convocatoria y en consecuencia poder participar en dichas asambleas.

Lo anterior es así, ya que el órgano encargado del desarrollo del proceso interno para la renovación de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en Guanajuato, remitió a esta Comisión Nacional de Justicia, diversas documentales generadas en la celebración de las asambleas distritales, tales como el listado de registro de los distritos 8 y 9, con cabecera en los municipios de Salamanca e Irapuato, Guanajuato, en las que se observa el nombre y firma de los CC. Bonifacio Rodríguez Olivares y Juan Miguel Andrik en el listado de registro y votación de las asambleas.

Así mismo, remite copia del acta levantada en la celebración de la asamblea del distrito 5, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, en donde se aprecia la actuación del C. Ricardo Israel Coblán Piña, como representante de la Planilla Única, ante la mesa directiva de dicha asamblea.

Por las razones vertidas anteriormente, este órgano colegiado estima que el pretendido agravio resulta **infundado**.

DÉCIMO TERCERO. Agravio sintetizado en el inciso 6) del Considerando Quinto de esta resolución.

Por lo que se refiere al agravio aducido por los actores, en su apreciación la notificación por la que se hizo del conocimiento de los militantes del Frente Juvenil Revolucionario entre otras cosas, la lista de delegados que podrían participar en la asamblea estatal para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de esta organización, proviene de un procedimiento colmado de irregularidades, con lo que desde su perspectiva se afecta el proceso de elección interna y se vulneran los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.

De nueva cuenta este órgano de justicia partidario estima que las verdaderas razones de fondo de la impugnación están dirigidas a controvertir el desarrollo de las asambleas distritales, más allá de la notificación que ellos mismos refieren como motivo de disenso, no obstante, se procederá a estudiar los hechos referidos por los actores, de los cuales se genera, según su dicho, el agravio.

Así pues, esta Comisión Nacional de Justicia se avoca al estudio de los tres casos particulares referidos por los enjuiciantes, los cuales es su consideración revisten diversas irregularidades, a saber:

- a) Distrito 1, los actores señalan que el delegado de la Comisión Estatal de Procesos Internos se presentó a las 19 horas con 07 minutos, cuando el registro de acuerdo a la convocatoria se llevaría a cabo de las 18 a 19 horas.

En este entendido, si bien es cierto que el registro previo del que habla la multicitada convocatoria se llevó a cabo con un retraso de aproximadamente una hora, se puede observar que éste se realizó en el lugar señalado y por la persona designada para ello, de esta manera por el solo hecho de que el registro se haya llevado una hora después de lo previsto no permite concluir que sea ilegal, aunado a que de las constancias de autos, así como del escrito presentado por los actores se puede advertir que el registro se realizó como se tenía previsto, con excepción de la hora de inicio, en tal virtud esta autoridad resolutora se encuentra en la obligación de salvaguardar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, resultando aplicable *mutatis mutandis* lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 8/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Por lo anterior, no se puede concluir que los principios de certeza, legalidad e imparcialidad hayan sido violados, como aducen los actores, ya que como era conocimiento de todos los militantes del Frente

Juvenil Revolucionario en dicha entidad, las asambleas distritales se llevarían a cabo una vez hecho el registro, por lo que de conformidad con la lógica, la experiencia y la sana crítica se puede deducir que al no existir un pronunciamiento por parte de la autoridad organizadora relativo a la suspensión de la asamblea y en virtud de que el tiempo de espera fue razonable, los interesados en participar esperaron a ser registrados para posteriormente ingresar a la asamblea y participar en la misma, por lo que no se impidió la participación de las personas que se encontraban presentes y que acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos, caso contrario sería que ante el retraso en el inicio del registro, la asamblea se hubiere llevado sin la realización previa del mismo, lo cual no ocurrió así, antes bien las fases del procedimiento establecido en la convocatoria fueron respetadas y pese a que se realizaron con un retraso, este hecho no es causa suficiente para como lo señalan los actores, se hubiera tenido que suspender la realización de dicha asamblea o que ésta hubiere sido ilegal en razón del retraso en su inicio. Contrario a esto se puede advertir que la asamblea no fue imparcial al permitir la participación de aquellos que cumplían con los requisitos para hacerlo, aunado a que el registro se fue actualizando conforme los asistentes se inscribían, además que en todo momento se respetó lo establecido por la convocatoria, así mismo que de los escritos presentados por los hoy enjuiciantes, no se desprende argumento alguno tendiente a demostrar que por la sola demora en el plazo que se fija para el registro referido, este haya afectado la transparencia y por ende la certeza en los miembros que participaron en dichas asambleas, máxime que no se encuentra señalamiento alguno en sus escritos que prueben o que evidencien que dichas listas se integraron con nombres de personas distintas a las que asistieron y votaron o que no tuvieran derecho a participar, por tal razón el agravio resulta **infundado**.

- Distrito 3, los enjuiciantes afirman que en la asamblea participaron personas mayores de 35 años, tal como se desprende de las fotografías tomadas en la asamblea referida.

Antes de comenzar con el análisis de lo referido por los actores, esta Comisión de Justicia estima pertinente plasmar lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XXVII/2008** ha establecido respecto a las pruebas técnicas, que para el caso que nos ocupa se refieren a las fotografías ofrecidas por los enjuiciantes.

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de **señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

De acuerdo a lo anterior y de la revisión de las pruebas ofrecidas esta Comisión de Justicia no cuenta con los elementos suficientes para concederle un valor probatorio pleno a lo presentado por los oferentes consistente en 15 fotografías, ya que de las mismas no es posible determinar en primer lugar, quienes son las personas que aparecen en dichas fotografías, que las mismas son mayores de 35 años, que se encontraban al momento preciso en que se celebraba la asamblea, que hubieren participado de manera activa en la misma y a su vez que la afectación derivada de su participación hubiere sido determinante en el resultado y desarrollo de la misma, en consecuencia, de la descripción de los hechos así como de las fotografías ofrecidas, no es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos o conductas descritas, por lo que únicamente se puede dar un valor indiciario a las mismas, que administradas con otras pruebas podrían reforzar el dicho de los oferentes, situación que no ocurre en el caso particular que nos ocupa.

En conclusión, de la descripción de los hechos referidos por los actores y de las pruebas ofrecidas, no es posible tal como lo refiere la tesis citada líneas arriba, obtener con precisión las circunstancias que se pretenden probar, en consecuencia, este órgano no cuenta con los elementos suficientes para determinar si el agravio que pretenden hacer valer los recurrentes es cierto, por lo anterior, se tiene como **infundado** el motivo de agravio referido por los actores.

- Distrito 13, los actores manifestaron que en la asamblea celebrada en el distrito referido, participaron personas que presentaban constancias de militancia firmadas por el C. Jorge Luis Martínez Nava, también personas mayores de 35 años y que los documentos

presentados por los asistentes no fueron revisados por el delegado de la Comisión Estatal de Procesos Internos el C. Omar Bernardino Vargas.

En este caso los actores presentan una acta notarial, con la que pretenden probar la participación de personas mayores de 35 años, por lo que este órgano una vez que realizó la revisión de la misma concluye lo siguiente, en dicho instrumento notarial únicamente se establece que en el lugar donde se desarrolló la asamblea se encontraban personas que por su apariencia son mayores de 35 años, dicha probanza no se ve reforzada por alguna otra que permita hacer prueba plena de esta situación, por lo que únicamente puede dársele el carácter de indiciaria.

Por otra parte, un hecho adicional que se asentó en el acta referida es el relativo a que acudieron personas que presentaron constancias de militancia firmadas por el C. Jorge Luis Martínez Nava y corre agregada a la misma, copia simple de un documento aparentemente firmado por la persona que refieren, pero ésta se encuentra con los espacios en blanco, por lo que de nueva cuenta no se puede identificar a las personas que en dicho de los actores presentaron estas constancias de militancia, adicionalmente los enjuiciantes no señalan cual es el agravio que les causa el hecho, en el supuesto de que se hubiere acreditado que el C. Jorge Luis Martínez Nava hubiere firmado las constancias referidas, en conclusión la prueba ofrecida resulta de nueva cuenta indiciaria y toda vez que no se adminicula con alguna otra, este órgano colegiado no cuenta con prueba plena que acredite las irregularidades descritas por los actores.

Por último, los accionantes hicieron constar en el instrumento notarial multicitado que el C. Octavio Ruíz Abarca se acercó al delegado de la Comisión Estatal de Procesos Internos para preguntarle si habían sido recogidos los documentos presentados por quienes según su dicho aparentaban una edad mayor a 35 años, recibiendo como respuesta que dicha situación sería revisada más adelante, asimismo se asentó que el delegado de dicha comisión se retiró una vez hecha la votación y declarada ganadora a la planilla correspondiente; ahora bien, de los hechos antes descritos, contrario a lo que pretende los promoventes, esta Comisión Nacional de Justicia no se encuentra en la posibilidad de concluir si los documentos referidos fueron recogidos o no, toda vez que la prueba ofrecida no causa plena certeza, en este sentido esta autoridad no está obligada a resolver por simple exclusión o con base en indicios ante la inexistencia de una prueba plena, antes bien son los actores quienes deberán proveer de los elementos necesarios para que la autoridad responsable resuelva.

Por las consideraciones antes vertidas y en virtud que los enjuiciantes no ofrecieron alguna otra probanza que adminiculada con el acta notarial causa prueba plena, esta última aporta únicamente indicios, tal como lo establece la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.”

En consecuencia, esta Comisión de Justicia tiene por **infundados** los agravios que pretenden hacer valer los actores respecto de diversos hechos que a dicho de los recurrentes se suscitaron en las asambleas celebradas en los distritos 1, 3 y 13 del Estado de Guanajuato, por lo tanto de las constancias y pruebas ofrecidas no se puede tener certeza respecto de su realización.

DÉCIMO CUARTO. Estudio de fondo. Agravio sintetizado en el inciso 7) del Considerando Quinto de esta resolución.

Los enjuiciantes denuncian como fuente de agravios el hecho que en la convocatoria emitida para la renovación de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, se hubiere establecido que las asambleas distritales se llevarían a cabo en el periodo comprendido del 5 al 19 de enero y en la misma fecha de expedición de la convocatoria referida, la Comisión Estatal de Procesos Internos hubiere determinado que la totalidad de las asambleas distritales programadas se celebrarían el día 5 de enero de 2011, así como el hecho que entre la expedición de la convocatoria multicitada y la celebración de las asambleas distritales únicamente mediaron dos días.

En primer lugar, es preciso señalar que de las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por cierto los hechos referidos por los actores, sin embargo, tal como se ha establecido reiteradamente por este órgano colegiado al resolver en diversos expedientes, una norma ya sea general o específica no puede ser interpretada a la luz de una lectura aislada, todo vez que forma parte de un cuerpo normativo, por lo que el hacerlo conduciría a una interpretación limitada y e incluso contradictoria del ordenamiento del que emana.

Una vez establecido lo anterior, esta comisión de justicia se dio a la tarea de revisar de manera integral nuevamente la multicitada convocatoria, de la cual fue posible concluir lo siguiente; la determinación de que las asambleas se celebran en un solo día no contraviene lo establecido en la propia convocatoria, ya que esta señala sin determinar la fecha específica en que cada distrito celebraría su asamblea, estableciendo que las mismas se llevarían a cabo entre los días 5 y 19 de enero, es decir, señala una temporalidad en la que se tendría que celebrar dichas asambleas, siendo un plazo y no un término, ahora bien, la Comisión Estatal de Procesos Internos, en ejercicio de sus atribuciones y en consonancia con la convocatoria determinó al publicar el calendario respectivo, que todas las asambleas e realizarían el 5 de enero, lo cual en nada contraviene lo establecido en la convocatoria cumpliéndose con los tiempos marcados en la misma, es decir, no se celebraron anticipada o tardíamente, aunado a que medio el mismo tiempo para su realización en cada distrito.

Por último, manifiestan como agravio que entre la expedición de la convocatoria y la celebración de las asambleas mediaron únicamente dos días, tal afirmación es cierta, sin embargo, no es posible establecer cuál es la afectación concreta que aducen los actores, toda vez que el tiempo que medió entre las dos etapas del procedimiento tiene por objeto únicamente el recabar los documentos establecidos en la convocatoria a efecto de estar en posibilidad de participar en dichas asambleas distritales, siendo estos los siguientes: documento que acredite su militancia en el Frente Juvenil Revolucionario; documento que acredite una edad máxima de 35 años y copia de la credencial para votar, por lo anterior, se puede concluir que entre la fecha de publicación de la convocatoria y la realización de las asambleas distritales en apreciación de esta comisión y de acuerdo a la lógica, la sana crítica y la experiencia, medió el tiempo suficiente para recabar los documentos requisitados, tal como ha quedado establecido en los argumentos vertidos en el considerando noveno, de la presente resolución, toda vez que en esencia se solicitaron documentos que comúnmente la gente utiliza para su identificación para la realización de diversos trámites como lo es la credencial para votar con fotografía que expide el Instituto Federal Electoral, por lo que no es posible deducir del puro transcurso del tiempo, una afectación directa a sus derechos, máxime que como en el presente caso y con base en las constancias que obran en el expediente, los quejosos participaron en dichas asambleas y entregaron los documentos respectivos para acreditar los requisitos establecidos en la propia convocatoria, por lo que aun y cuando a criterio de los actores, el tiempo que transcurrió entre la publicación de la convocatoria y la fecha para el registro de los participantes a las asambleas sea considerado como breve, lo cierto es que dicha medida nunca les deparó perjuicio alguno ya que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos y participaron enteramente durante la sesión.

En este orden de ideas, no puede tenerse como fundado el presente agravio que se pretende hacer valer, porque en términos de lo razonado en el considerando séptimo de esta ejecutoria, y de los escritos de demanda no es posible deducir una afectación directa a su esfera jurídica, siendo preciso señalar que los únicos sujetos legitimados para accionar el andamiaje jurisdiccional teniendo como base la protección del interés general o del interés difuso son los Partidos Políticos y no los ciudadanos, lo anterior encuentra fundamento en lo establecido en la Jurisprudencia 15/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicada bajo el rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

Así las cosas, se concluye que al no haberse probado los hechos señalados como fuente del agravio y al no deducirse de la narración de éstos una afectación directa a la esfera jurídica de los accionantes, estando a su vez imposibilitados a ejercitar una acción tuitiva de intereses difusos, el pretendido agravio resulta **infundado**.

DÉCIMO QUINTO. Agravio sintetizado en el inciso 8) del Considerando Quinta de esta resolución.

En el presenta agravio, los actores manifiestan que la notificación de fecha quince de enero de dos mil once, expedida por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, donde se hace del conocimiento de los militantes de dicho frente, entre otras cuestiones, la lista de delegados que podrán participar en la asamblea estatal para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de esta organización es ilícita al no cumplirse con el procedimiento de registro para la elección de delegados a las asambleas que prevén los estatutos del propio Frente, contraviniendo lo establecido en el artículo 64 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario y que la notificación al derivar de actos irregulares sigue la misma suerte, razón por la cual no es posible atender el contenido de la misma.

De lo anterior se puede deducir que la inconformidad del segundo grupo de enjuiciantes deriva primigeniamente de la convocatoria, mismas que han sido estudiadas ampliamente en el Considerando Séptimo, inciso 2), que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene por transcritas.

Por lo tanto, con los argumentos establecidos en el referido considerando, se tiene que las asambleas distritales se llevaron a cabo de manera regular y con pleno apego a la convocatoria y a los estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, en consecuencia, la notificación que se impugna resulta válida y no se advierte ninguna causa de nulidad, por tales consideraciones, este órgano resolutor concluye que el agravio manifestado resulta **infundado**.

DÉCIMO SEXTO. Agravio sintetizado en el inciso 9) del Considerando Quinto de esta resolución.

Por último, los actores manifiestan que al momento en que se publicó la multitudada convocatoria, el edificio sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional se encontraba cerrado, al estar el período vacacional; sobre el particular, los actores en primer lugar no manifiestan de manera precisa cual es la afectación a su esfera jurídica, en adición a la falta del ofrecimiento de probanza alguna que permita a este órgano resolutor concluir que dicha circunstancia ocurrió.

No obstante de lo referido por los actores, se concluye con base en las constancias de autos, que la convocatoria tuvo la publicidad suficiente ya que las asambleas se llevaron a cabo en su totalidad con la participación de los ahora promoventes, por lo que no se advierte el agravio que pretenden hacer valer, por lo tanto ante lo imposibilidad por parte de esta autoridad de determinar en primer lugar la certeza de los hechos descritos y en segundo lugar la afectación directa a la esfera jurídica de los actores, se resuelve declara **infundado** dicho agravio.

Por lo anterior y ante lo infundado de los agravios expresados por los enjuiciantes, lo procedente es confirmar el acto reclamado consistente en la expedición y publicación de la Convocatoria para celebrar la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, así como la notificación expedida por el Presidente de la entidad, por la que se hace del conocimiento de los militantes, entre otras cuestiones, la lista de delegados que podrán participar en la asamblea estatal para la renovación de los cargos antes referidos y en consecuencia los actos que de ellos derivan tienen plena validez.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos de los Militantes FJR/CNJ/JPDM/GTO/002/2011, FJR/CNJ/JPDM/GTO/003/2011 y FJR/CNJ/JPDM/GTO/004/2011, al diverso FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011.

SEGUNDO. Se confirman los actos reclamados consistentes por una parte, en la expedición y publicación de la Convocatoria para celebrar la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, así como en la notificación expedida por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos de esta organización en el Estado de Guanajuato, por la que se hace del conocimiento de sus militantes, entre otras cuestiones, la lista de delegados que podrán participar en la asamblea estatal para la renovación de los cargos antes referidos, subsistiendo en consecuencia todos los actos que de ellos hubieren derivado, en términos del considerando séptimo y subsecuentes de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a los **promoventes**, en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda; **por oficio** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambos, del Frente Juvenil Revolucionario; **por oficio** en copia certificada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; y, **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad y previos los trámites de ley, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.”

QUINTO.- Escrito de demanda. Los conceptos de agravio expresados en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivaron la formación del presente expediente, son del tenor siguiente:

“IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente.

1. Convocatoria. El día tres de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, expidió convocatoria para elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el estado de Guanajuato.

2. Calendarización de asambleas distritales. En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, órgano creado ex profeso para llevar a cabo el desarrollo y conducción de dicho procedimiento de renovación de dirigencia partidista, emitió un calendario en el cual estableció que las asambleas distritales respectivas se celebrarían el cinco de enero siguiente.

3. Juicios para la protección de los derechos partidarios del militante. El siete de enero siguiente, Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra y Bonifacio Rodríguez Olivares, promovimos, de manera individual, sendos medios de impugnación intrapartidistas, a fin de combatir la expedición y publicación de la referida convocatoria. Juicios de militante que fueron radicados ante la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional con las claves **FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011, FJR/CNJ/JPDM/GTO/002/2011 y FJR(CNJ/JPDM/GTO/003/2011.**

Por su parte, el día diecinueve del mismo mes y año, **Eira Zavala Durán y José Daniel García García** promovimos el medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **FJR/CNJ/JPDM/GTO/004/2011**, a fin de combatir la notificación de fecha quince de enero de dos mil once, expedida por el ciudadano Kendor Gregorio Macías Martínez, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, donde se hace del conocimiento de los militantes de dicho frente, entre otras cuestiones, la lista de delegados que podrán participar en la asamblea estatal para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de dicha organización.

4. Resoluciones impugnadas. El día nueve posterior, la susodicha comisión nacional resolvió de manera acumulada los juicios para la protección de los derechos de los militantes, promovidos por los ciudadanos **Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra y Bonifacio Rodríguez Olivares**, sobre los cuales determinó su improcedencia.

En idéntico sentido, en fecha veinticinco del mismo mes y año, la mencionada comisión resolvió el juicio para la protección de los derechos del militante interpuesto por los ciudadanos **Eira Zavala Durán y José Daniel García García**, determinando igualmente su improcedencia.

5. Presentación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la instancia federal. En contra de la determinación de fecha nueve de enero del año que transcurre, los ciudadanos **Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra y Bonifacio Rodríguez Olivares**, en fecha catorce de enero, interpusimos sendos juicios ciudadanos, mismos que fueron recibidos el diecinueve de enero en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por proveídos de igual fecha, la Magistrada Presidenta de dicho órgano jurisdiccional, ordenó integrar los expedientes SM-JDC-3/2011, SM-JDC-4/2011, SM-JDC-5/2011 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Georgina Reyes Escalera. El veintiséis de enero siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación de los juicios posteriormente, mediante resolución emitida el día veintiocho del mismo mes, se declararon improcedentes y se ordenó reencauzarlos a este Tribunal estatal.

6. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta sede jurisdiccional.

a) Recepción y admisión.

1. En fecha primero de febrero, se recibió en la Oficialía Mayor del Tribunal Electoral de Guanajuato, el oficio número SM-SGA-OA-22/2011, de fecha treinta y uno de enero y anexos que acompaña, mediante el cual el Licenciado Sergio Iván Redondo Toca, Actuario de la Sala Regional Monterrey del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, notifica la ejecutoria del veintiocho de los corrientes, dictada por esa autoridad federal, relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes números SM-JDC-3/2011 y acumulados SM-JDC-4/2011 Y SM-JDC-5/2011, promovidos por los ciudadanos **Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra y Bonifacio Rodríguez Olivares**, quienes se ostentan como militantes del Partido Revolucionario Institucional y del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, ejecutoria donde la referida Sala Regional declaró improcedentes los citados juicios, ordenando reencauzar los mismos a este organismo jurisdiccional.

En consecuencia, mediante auto de fecha dos de febrero, y de acuerdo a la determinación asumida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se ordenó la integración y admisión de los expedientes respectivos, así como su registro con los números **TEEG-JPDC-01/2011, TEEG-JPDC-02/2011 y TEEG-JPDC-03/2011**, que son los que les correspondieron.

2. Igualmente, en fecha primero de febrero, fue recibido en el mismo Tribunal, escrito de interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, suscrito por los ciudadanos **Eira Zavala Durán y José Daniel García García**, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional y del Frente Juvenil Revolucionario.

Por tanto, mediante auto de fecha tres de febrero y de acuerdo a la determinación asumida por el Pleno, se ordenó la integración y admisión del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-04/2011**, que es el que le correspondió.

b) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes. Plazo dentro del cual solamente compareció la autoridad responsable, en los términos a que se contraen sus escritos agregados en autos.

c) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar los expedientes citados y turnarlos a la ponencia del ciudadano Licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ**, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional para formular el proyecto de resolución correspondiente.

d) Resolución. En fecha veintiuno de febrero de la presente anualidad, el Pleno del mismo Tribunal Electoral, emitió resolución en los mencionados juicios ciudadanos, misma que revocó las resoluciones impugnadas, revocó la convocatoria que dio origen al proceso y ordenó la emisión de una nueva convocatoria.

7. Juicio ciudadano SM-JDC-16/2011. Inconformes con dicha resolución los ciudadanos Jorge Luis Martínez Nava y Alba Carolina Ramírez Jasso promovieron juicio ciudadano federal, mismo que fue resuelto el día catorce de junio del año en curso, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, en lo conducente, para el efecto de que el Tribunal Electoral de Guanajuato dictase una nueva en los términos especificados en la parte final del último considerando de dicha resolución.

8. Resolución del Tribunal de Guanajuato. En acatamiento a la sentencia federal, el Tribunal de Guanajuato emitió sentencia por virtud de la cual revocó las resoluciones de la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario y le ordenó emitir una nueva resolución.

9. Resolución de fecha 19 de septiembre de 2011. La Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario emitió la resolución que ahora se impugna por ser violatoria de nuestros derechos político electorales.

V. Los preceptos legales que se consideren violados.

Los artículos 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 47, 58, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Los artículos 9, 64 y 71 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario.

VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados.

PRIMER AGRAVIO

La resolución que se impugna nos causa agravio, porque haciendo un razonamiento erróneo, la Comisión Nacional de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario declara infundados todos y cada uno de los agravios que hicimos valer en la impugnación primigenia.

En la impugnación primigenia hicimos valer los siguientes agravios.

1. Que la convocatoria no fue revisada ni validada por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en contravención a lo dispuesto por el artículo 47 de los Estatutos del mencionado instituto político, que establece que los mecanismos y modalidades de renovación de las dirigencias del Frente Juvenil Revolucionario, sean revisadas por el partido.
2. Que el método de registro de miembros para la elección de delegados en las asambleas distritales, previsto en la base sexta de la convocatoria impugnada, contraviene el artículo 64 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario que para tal efecto prevé: a) la existencia de un registro de inscritos previo; b) que los inscritos en ese registros sean llamados a reuniones informativas; y c) que posteriormente deben ser llamados a la asamblea en la que se elegirán delegados. Es así que conforme al método que se estableció en la convocatoria no hay un registro previo, sino que, en el lugar y momento mismo de la asamblea distrital se deben registrar los militantes o presuntos militantes.
Dicho método establecido en la convocatoria hace imposible que se les llame a reuniones informativas y posteriormente a la elección de delegados y se presta a que no sean los miembros o militantes del frente quienes definan la elección, lo que atenta contra todo principio democrático, en especial los de certeza e igualdad ya que la existencia de un registro previo da certeza a quiénes son los electores que podrán participar.
3. Que la convocatoria no fue expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario como órgano colegiado, ya que solo la emitió su Presidente, arrogándose de manera indebida dicha facultad, en contravención a lo que establece el artículo 71 de los estatutos del Frente.
4. Que la convocatoria es ilegal ya que establece como uno de los requisitos para ser candidato a Presidente o Secretario General del Frente Juvenil Revolucionario, tener una edad de hasta 30 años, en contravención a lo que establece el artículo 47 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el cual prevé que en los estatutos del Frente Juvenil Revolucionario se establecerá una edad límite de hasta 29 años para ocupar cargos de dirigencia en dicha organización.
5. Que la convocatoria es ilegal ya que establece para la participación en las asambleas distritales, el requisito de presentar "copia de la credencial de elector" lo cual excluye, sin justificación alguna, a los jóvenes menores de 18 años, en contravención al principio de igualdad de oportunidades establecido en el artículo 9 fracciones III y XIII de los estatutos del Frente Juvenil Revolucionario.

Pues bien, todos los agravios fueron declarados infundados por la responsable, apoyada en su erróneo razonamiento. El razonamiento erróneo de la Comisión concluye que no nos asiste el interés jurídico en la causa porque no existe un derecho que restituirnos en el medio de impugnación primigenio, ya que, a decir de la responsable, participamos en las asambleas distritales en las que se eligió delegados.

La falsedad de esa afirmación salta a la vista, porque de manera evidente las diversas violaciones a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y del Frente Juvenil Revolucionario nos han vulnerado en nuestros derechos políticos al menoscabar nuestro derecho de libre afiliación, otorgado por los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como nuestro derecho de votar y participar en procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos, reconocido por el artículo 58 fracción V de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, la fracción V del artículo 58 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establece que los miembros del PRI tienen el derecho de votar y participar en procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos **de acuerdo** al ámbito que les corresponda y **a los procedimientos establecidos en los términos de los presentes Estatutos** y de la convocatoria respectiva. Es decir, el derecho de participar y votar en procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos, no se agota en la mera participación de una asamblea, como pretende hacer creer la autoridad responsable. Sino que, por lo menos en el caso del PRI, este derecho va más allá e incluye el que dicha participación sea de acuerdo a los procedimientos establecidos en los términos de los Estatutos. De manera que si la convocatoria, otros instrumentos regulatorios de un proceso en particular o el actuar de las autoridades del Partido se desapegan de lo señalado por los Estatutos, se está violando el derecho de participar y votar en la elección de dirigentes y postulación de candidatos. Ello, a su vez vulnera el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, pues dicho derecho no se restringe a la afiliación propiamente dicha, sino que implica el participar en la vida partidaria dentro del instituto político a que ha ingresado, gozando de todos los derechos como afiliado. Así lo ha reconocido jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación -en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional- se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, **el derecho de afiliación comprende** no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también **la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia**; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado.-30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, de la Constitución vigente; asimismo, el 5, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde con el artículo 5, párrafos 1 y 4 del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

La conclusión fácil a la que llegó la autoridad responsable, según la cual, por el solo hecho de participar en una asamblea perdemos el interés jurídico en la causa, carece de todo fundamento, pues además de que no se consintió, sino que se impugnó la convocatoria emitida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Organización, los agravios planteados se materializaron en nuestro perjuicio, con independencia de que hayamos participado o no en el proceso electivo, pues al no respetarse en el

caso, la publicitación suficiente y adecuada de la convocatoria, ni haber mediado un plazo razonable entre ésta y la celebración de las asambleas, es evidente que no existieron las condiciones mínimas aceptables para la realización de un procedimiento democrático, en el que el universo de militantes del Frente hubiese podido material y jurídicamente ejercer su derecho a participar en el proceso electivo.

Aunado a lo anterior, como ha quedado señalado, en el caso tampoco fueron observadas las normas estatutarias relativas al registro de participantes a las asambleas distritales, conforme a las cuales el Frente Juvenil Revolucionario adquiere la obligación de llamar a sus miembros a reuniones informativas y luego a las propias asambleas, omisiones ambas que indudablemente limitaron el tiempo con el que contábamos nosotros y el resto de la militancia del Frente Juvenil Revolucionario, para informarnos, conocer quiénes podrían participar, organizarnos, formar planillas y en sentido amplio, participar en el proceso electivo en cualquiera de sus etapas.

Por tanto, se debió efectuar una mayor difusión de la convocatoria y del proceso de renovación de dirigencia, para de tal modo generar mayores condiciones de participación y oportunidad a los miembros y militantes de incidir en dicho proceso democrático, lo que no ocurre, si como en la especie se acota de manera indebida el plazo que debe existir entre la emisión de la convocatoria y la celebración de las asambleas distritales para elegir delegados y se pasan por alto las formalidades previstas en los propios estatutos para el registro de participantes en dichas asambleas.

A las consideraciones antes expresadas, les resultan aplicables, *mutatis mutandis*, las jurisprudencias P./J. 1/2003 y S3ELJ 21/2001 cuyos rubros son: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**” y “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”, consultables en: Semanario Judicial de la Federación, tomo XVII, Febrero de 2003, Página: 617 y Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior.

En las relatadas circunstancias y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 293 bis y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en vista de las ilegalidades que han quedado expuestas en la impugnación primigenia, resulta procedente REVOCAR la convocatoria de fecha tres de enero del año dos mil once, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario, para celebrar la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, quedando en consecuencia sin efecto legal alguno la totalidad de los actos y resoluciones del proceso de elección de dirigentes realizados con base en la misma, al ser producto de actos viciados de origen.

SEGUNDO AGRAVIO

La responsable declaró infundado el agravio consistente en que la convocatoria no fue revisada por el Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo reconoce en la página 96 de la sentencia que sí se configura la contravención al artículo 47 de los Estatutos, pero considera que la revisión a que se hace referencia no es un requisito de validez de la convocatoria. Con esa conclusión infundada vulnera nuestro derecho a participar en la renovación de los órganos de nuestra organización en apego a las normas estatutarias. Por lo que vuelve a lesionar nuestro derecho a la libre afiliación en el sentido amplia ya expresado en el agravio anterior.

En efecto, su afirmación equivale a decir que las normas aun cuando estén en los Estatutos pueden ser violadas y de todos modos los actos realizados sin apegarse a la norma conservan toda su validez. Nada más alejado del principio de legalidad que debe prevalecer siempre en la actuación tanto de las autoridades como de los órganos directivos de los partidos políticos y sus organizaciones.

TERCER AGRAVIO

La responsable afirma que nuestro agravio relativo a las facultades que indebidamente se arrogó el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario es infundado, basándose en un razonamiento meramente sofista.

Argumenta que si bien es cierto que el artículo 71 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario **establece claramente** la facultad de su Comité Ejecutivo Nacional para la expedición de la convocatoria, lo que a la letra señala:

“Artículo 71.- La convocatoria para la elección de dirigentes del Frente Juvenil Revolucionario será expedida por el comité del nivel inmediato superior y conforme al procedimiento estatutario que haya determinado.”

Existe también otro, el artículo 36 relativo a las atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario, donde se establece que es su facultad expedir la

convocatoria para la postulación de candidatos a las dirigencias de las entidades federativas y por lo tanto, el Presidente puede tomar las decisiones como órgano unipersonal en representación del Comité.

Este argumento es totalmente sofista, ya que claramente existe una contradicción en los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, no puede desprenderse de ellos la idea de que el Presidente arbitrariamente tome decisiones en representación de un órgano colegiado como lo es el Comité Ejecutivo Nacional, es tanto como decir que son la misma figura en la estructura de nuestra organización juvenil, lo cual es totalmente falso, son figuras diferentes, el Comité Ejecutivo Nacional en su conjunto es más importante que su Presidente, quien es un integrante más dentro del máximo órgano colegiado, ambas figuras tienen obligaciones y atribuciones propias de su jerarquía.

Tal como otros órganos colegiados, por ejemplo el H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el cual está integrado de 2 magistrados, quienes no pueden actuar a su arbitrio de manera unilateral, deben actuar de manera colegiada, en conjunto, consensuando la toma de decisiones.

En el caso que nos ocupa, la expedición de la convocatoria está a cargo del máximo órgano colegiado del Frente Juvenil Revolucionario, su Comité Ejecutivo Nacional; es una decisión que se consensua y se aprueba en conjunto.

Después de haberse aprobado y expedido, ahora sí es atribución y obligación del Presidente del Comité la PUBLICITACIÓN de dicha convocatoria.

De no ser así, los órganos colegiados no tendrían razón de existir dentro de nuestro partido y en general dentro de nuestro sistema legal, entonces todas las decisiones serían unipersonales, dependiendo únicamente del criterio de un solo individuo.

En consecuencia, se viola el principio de legalidad y se vulnera nuestro derecho a participar en la renovación de los órganos de nuestra organización en apego a las normas estatutarias. Por lo que vuelve a lesionar nuestro derecho a la libre afiliación en el sentido amplio ya expresado anteriormente.

CUARTO AGRAVIO

La responsable desestima y declara infundado el agravio expresado en la impugnación primigenia consistente en que la convocatoria violó el artículo 47 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que establece el límite de hasta 29 años para poder contender por la dirigencia del Frente Juvenil Revolucionario.

Con una ligereza que asombra, la Comisión responsable afirma que no hay relación de jerarquía entre los Estatutos del PRI y los del Frente Juvenil Revolucionario, contraviniendo lo establecido por los propios Estatutos del PRI, que dan vida al Frente Juvenil Revolucionario y le establecen límites a las normas internas del FJR, en especial en relación con la elección de sus dirigente y todavía más específicamente en relación con la edad para poder aspirar a dirigir a la organización.

Dice la responsable que no hay violación a ninguno de los principios del PRI al establecerse la edad de 30 años en los Estatutos del FJR y en la convocatoria, aun cuando los Estatutos establezcan el límite de 29 años.

La responsable actúa con extrema ligereza, pues con ese argumento los Estatutos del FJR podrían establecer la edad de 35, 50 ó 90 años como límite y la Comisión de Justicia del FJR seguiría afirmando que la edad no es un principio del PRI y que, por lo tanto, no hay violación y dicho límite puede ponerse en la convocatoria o en los estatutos de la organización juvenil.

Pero contrario a la afirmación de la responsable, sí hay una violación flagrante a los principios del PRI con esta norma diversa a la establecida en el artículo 47 de los Estatutos. En efecto, el principio número 2 in fine de la Declaración de Principios del PRI establece que:

*Asumimos con responsabilidad la **plena congruencia** entre nuestros **documentos básicos** y la **práctica política partidaria** como un ejercicio ético fundamental.*

Con esta convocatoria, que se hizo ex profeso para permitir el registro del candidato oficial, Jorge Luis Martínez Nava, aun cuando ya rebasó la edad de 29 años permitida por los Estatutos, viola el principio de plena congruencia entre los documentos básicos-Estatutos- y la práctica política.

En consecuencia, se viola el principio de igualdad, el de legalidad y se vulnera nuestro derecho a participar en la renovación de los órganos de nuestra organización en apego a las normas estatutarias. Por lo que vuelve a lesionar nuestro derecho a la libre afiliación en el sentido amplio ya expresado anteriormente.”

SEXTO.- Pruebas.

A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, detalladas al momento de su recepción en la Oficialía Mayor de este Tribunal, y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta al escrito de demanda, se tuvo a los quejosos ofreciendo como prueba la siguiente:

I. Copia simple de la resolución de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil once, del expediente FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011 y sus acumulados, la cual consta de 129 fojas.

2.- En cumplimiento al requerimiento que para mejor proveer formuló este Tribunal, la autoridad señalada como responsable acompañó las documentales que se enumeran a continuación:

- I. Copia certificada de fecha treinta de septiembre del dos mil once, del expediente FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011, integrado con motivo del medio de impugnación presentado por el C. Ricardo Israel Cobián Piña, el cual consta de treinta y tres fojas frente.
- II. Copia certificada de fecha treinta de septiembre del dos mil once, del expediente FJR/CNJ/JPDM/GTO/002/2011, integrado con motivo del medio de impugnación presentado por el C. Juan Manuel Andrik González Ibarra, el cual consta de treinta y un fojas frente.
- III. Copia certificada de fecha treinta de septiembre del dos mil once, del expediente FJR/CNJ/JPDM/GTO/003/2011, integrado con motivo del medio de impugnación presentado por el C. Bonifacio Rodríguez Olivares, el cual consta de cuarenta fojas frente.
- IV. Copia certificada de fecha treinta de septiembre del dos mil once, del expediente FJR/CNJ/JPDM/GTO/004/2011, integrado con motivo del medio de impugnación presentado por los CC. Eira Zavala Durán y José Daniel García García, el cual consta de sesenta y cuatro fojas frente.
- V. Original de la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, del expediente FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011 y acumulados, la cual consta de ciento treinta fojas frente.

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, 319 y 320 del código electoral de la entidad y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no encontrarse controvertidas en cuanto a su autenticidad o su contenido, además de ser congruentes con

los hechos afirmados por las partes, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí.

SÉPTIMO.- Litis y estudio de fondo. En el presente caso la litis se centra en determinar la legalidad de la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, mediante la cual se resolvieron de manera acumulada los juicios para la protección de los derechos de los militantes identificados con las claves FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011, FJR/CNJ/JPDM/GTO/002/2011, FJR/CNJ/JPDM/GTO/003/2011 y FJR/CNJ/JPDM/GTO/004/2011, interpuestos los tres primeros por los militantes **Ricardo Israel Cobián Piña, Bonifacio Rodríguez Olivares y Juan Miguel Andrik González Ibarra** respectivamente, a fin de impugnar la expedición y publicación de la convocatoria para celebrar la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato; y el último, interpuesto por **Eira Zavala Durán y José Daniel García García** en contra de la notificación de fecha quince de enero de dos mil once, por la que se hizo del conocimiento de los militantes de dicha organización adherente la lista de delegados que podrían participar en la asamblea estatal para la renovación de los cargos de dirigencia aludidos, por vicios propios de los actos que le precedieron.

Del estudio integral de las demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se analizan, se advierte que los accionantes aducen vulneración a los artículos 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 y 58 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; y 9, 64 y 71 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario; a los principios de igualdad,

legalidad y certeza; así como a su derecho de libre afiliación, en su vertiente de votar y participar en los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos de acuerdo al ámbito y los procedimientos establecidos en los estatutos de la organización adherente a la que pertenecen.

Lo anterior, con base en los distintos argumentos que los impugnantes plantean y agrupan en cuatro agravios, en los cuales solicitan que este Tribunal revoque la resolución combatida, así como la convocatoria de fecha tres de enero de dos mil once, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario, para celebrar la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de dicha organización en el Estado, como todos los actos que son su consecuencia, al ser producto de actos viciados de origen.

Los agravios de mérito, se enunciarán y estudiarán en los apartados que se vierten en los considerandos subsecuentes.

OCTAVO.- Análisis del AGRAVIO PRIMERO.

En el agravio que los actores identifican como primero hicieron valer los conceptos de inconformidad siguientes:

“PRIMER AGRAVIO

La resolución que se impugna nos causa agravio, porque haciendo un razonamiento erróneo, la Comisión Nacional de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario declara infundados todos y cada uno de los agravios que hicimos valer en la impugnación primigenia.

En la impugnación primigenia hicimos valer los siguientes agravios.

1. Que la convocatoria no fue revisada ni validada por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en contravención a lo dispuesto por el artículo 47 de los Estatutos del mencionado instituto político, que establece que los mecanismos y modalidades de renovación de las dirigencias del Frente Juvenil Revolucionario, sean revisadas por el partido.
2. Que el método de registro de miembros para la elección de delegados en las asambleas distritales, previsto en la base sexta de la convocatoria impugnada, contraviene el artículo 64 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario que para tal efecto prevé: a) la existencia de un registro de inscritos previo; b) que los inscritos en ese registros sean llamados a reuniones informativas; y c) que posteriormente deben ser llamados a la asamblea en la que se elegirán

delegados. Es así que conforme al método que se estableció en la convocatoria no hay un registro previo, sino que, en el lugar y momento mismo de la asamblea distrital se deben registrar los militantes o presuntos militantes.

Dicho método establecido en la convocatoria hace imposible que se les llame a reuniones informativas y posteriormente a la elección de delegados y se presta a que no sean los miembros o militantes del frente quienes definan la elección, lo que atenta contra todo principio democrático, en especial los de certeza e igualdad ya que la existencia de un registro previo da certeza a quiénes son los electores que podrán participar.

3. Que la convocatoria no fue expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario como órgano colegiado, ya que solo la emitió su Presidente, arrogándose de manera indebida dicha facultad, en contravención a lo que establece el artículo 71 de los estatutos del Frente.
4. Que la convocatoria es ilegal ya que establece como uno de los requisitos para ser candidato a Presidente o Secretario General del Frente Juvenil Revolucionario, tener una edad de hasta 30 años, en contravención a lo que establece el artículo 47 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el cual prevé que en los estatutos del Frente Juvenil Revolucionario se establecerá una edad límite de hasta 29 años para ocupar cargos de dirigencia en dicha organización.
5. Que la convocatoria es ilegal ya que establece para la participación en las asambleas distritales, el requisito de presentar "copia de la credencial de elector" lo cual excluye, sin justificación alguna, a los jóvenes menores de 18 años, en contravención al principio de igualdad de oportunidades establecido en el artículo 9 fracciones III y XIII de los estatutos del Frente Juvenil Revolucionario.

Pues bien, todos los agravios fueron declarados infundados por la responsable, apoyada en su erróneo razonamiento. El razonamiento erróneo de la Comisión concluye que no nos asiste el interés jurídico en la causa porque no existe un derecho que restituirnos en el medio de impugnación primigenio, ya que, a decir de la responsable, participamos en las asambleas distritales en las que se eligió delegados.

La falsedad de esa afirmación salta a la vista, porque de manera evidente las diversas violaciones a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y del Frente Juvenil Revolucionario nos han vulnerado en nuestros derechos políticos al menoscabar nuestro derecho de libre afiliación, otorgado por los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como nuestro derecho de votar y participar en procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos, reconocido por el artículo 58 fracción V de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, la fracción V del artículo 58 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establece que los miembros del PRI tienen el derecho de votar y participar en procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos de acuerdo al ámbito que les corresponda y a los procedimientos establecidos en los términos de los presentes Estatutos y de la convocatoria respectiva. Es decir, el derecho de participar y votar en procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos, no se agota en la mera participación de una asamblea, como pretende hacer creer la autoridad responsable. Sino que, por lo menos en el caso del PRI, este derecho va más allá e incluye el que dicha participación sea de acuerdo a los procedimientos establecidos en los términos de los Estatutos. De manera que si la convocatoria, otros instrumentos regulatorios de un proceso en particular o el actuar de las autoridades del Partido se desapegan de lo señalado por los Estatutos, se está violando el derecho de participar y votar en la elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Ello, a su vez vulnera el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, pues dicho derecho no se restringe a la afiliación propiamente dicha, sino que implica el participar en la vida partidaria dentro del instituto político a que ha ingresado, gozando de todos los derechos como afiliado. Así lo ha reconocido jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación -en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional- se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las

asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado.-30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, de la Constitución vigente; asimismo, el 5, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde con el artículo 5, párrafos 1 y 4 del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

La conclusión fácil a la que llegó la autoridad responsable, según la cual, por el solo hecho de participar en una asamblea perdemos el interés jurídico en la causa, carece de todo fundamento, pues además de que no se consintió, sino que se impugnó la convocatoria emitida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Organización, los agravios planteados se materializaron en nuestro perjuicio, con independencia de que hayamos participado o no en el proceso electivo, pues al no respetarse en el caso, la publicación suficiente y adecuada de la convocatoria, ni haber mediado un plazo razonable entre ésta y la celebración de las asambleas, es evidente que no existieron las condiciones mínimas aceptables para la realización de un procedimiento democrático, en el que el universo de militantes del Frente hubiese podido material y jurídicamente ejercer su derecho a participar en el proceso electivo.

Aunado a lo anterior, como ha quedado señalado, en el caso tampoco fueron observadas las normas estatutarias relativas al registro de participantes a las asambleas distritales, conforme a las cuales el Frente Juvenil Revolucionario adquiere la obligación de llamar a sus miembros a reuniones informativas y luego a las propias asambleas, omisiones ambas que indudablemente limitaron el tiempo con el que contábamos nosotros y el resto de la militancia del Frente Juvenil Revolucionario, para informarnos, conocer quiénes podrían participar, organizarnos, formar planillas y en sentido amplio, participar en el proceso electivo en cualquiera de sus etapas.

Por tanto, se debió efectuar una mayor difusión de la convocatoria y del proceso de renovación de dirigencia, para de tal modo generar mayores condiciones de participación y oportunidad a los miembros y militantes de incidir en dicho proceso democrático, lo que no ocurre, si como en la especie se acota de manera indebida el plazo que debe existir entre la emisión de la convocatoria y la

celebración de las asambleas distritales para elegir delegados y se pasan por alto las formalidades previstas en los propios estatutos para el registro de participantes en dichas asambleas.

A las consideraciones antes expresadas, les resultan aplicables, *mutatis mutandis*, las jurisprudencias P.J. 1/2003 y S3ELJ 21/2001 cuyos rubros son: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO" y "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL", consultables en: Semanario Judicial de la Federación, tomo XVII, Febrero de 2003, Página: 617 y Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior.

En las relatadas circunstancias y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 293 bis y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en vista de las ilegalidades que han quedado expuestas en la impugnación primigenia, resulta procedente REVOCAR la convocatoria de fecha tres de enero del año dos mil once, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario, para celebrar la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, quedando en consecuencia sin efecto legal alguno la totalidad de los actos y resoluciones del proceso de elección de dirigentes realizados con base en la misma, al ser producto de actos viciados de origen."

El análisis integral del recurso impugnativo, en relación con el agravio antes transcrito, permite advertir que la causa de pedir consiste en que, en concepto de los impugnantes la autoridad responsable incurrió en un error, esto es, que incurre en un yerro en el estudio del agravio que le fue expuesto y en la determinación que recayó al mismo, pues ésta no se percató de que el derecho a participar de aquellos, no se agota con la mera participación en una asamblea, sino que incluye el estar debidamente informados, conocer quiénes pueden participar, organizarse, formar planillas y en sentido amplio, participar en el proceso electivo en cualquiera de sus etapas.

Que en el caso del Partido Revolucionario Institucional, el derecho a participar debe ser de acuerdo a lo que establecen los Estatutos, de manera que si la convocatoria u otros instrumentos regulatorios de un proceso en particular, o el actuar de las autoridades del partido se desapegan de lo señalado por los estatutos, se está violando el derecho de participar y votar en la elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Que esto a su vez vulnera el derecho de libre afiliación que implica el derecho de participar en la vida partidaria del instituto

político a que se ha ingresado, gozando de todos los derechos como afiliado.

Que la conclusión a la que llegó la responsable, según la cual, por el sólo hecho de participar en una asamblea pierden el interés jurídico en la causa carece de todo fundamento, pues no se consintió la convocatoria al haberse impugnado oportunamente, además de que los agravios se materializaron en su perjuicio con independencia de que hayan participado o no, pues al no respetarse la publicitación suficiente y adecuada de la convocatoria, ni haber mediado un plazo razonable entre ésta y la celebración de las asambleas, es evidente que no existieron las condiciones mínimas aceptables para la realización de un procedimiento democrático.

Que en ese sentido no fueron observadas las normas estatutarias relativas al registro de participantes a las asambleas distritales conforme a las cuales el Frente Juvenil Revolucionario adquiere la obligación de llamar a sus miembros a reuniones informativas y luego a las propias asambleas, por lo que tales omisiones indudablemente limitaron el tiempo con el que contaban los agraviados y el resto de la militancia para participar en el proceso electivo en cualquiera de sus etapas.

Por tanto, afirman que se debió efectuar una mayor difusión en la convocatoria y el proceso de renovación de la dirigencia, para de tal modo generar mayores condiciones de participación y oportunidad a los miembros y militantes de incidir en dicho proceso democrático, lo que no ocurre, si como en la especie se acota de manera indebida el plazo que debe existir entre la emisión de la convocatoria y la celebración de las asambleas distritales para elegir delegados y se pasan por alto las

formalidades previstas en los propios estatutos para el registro de participantes en dichas asambleas.

Asimismo, del análisis integral de la demanda en relación con los conceptos de agravio referidos, se advierte que los enjuiciantes aducen la vulneración a lo dispuesto en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su derecho de libre afiliación en su vertiente de votar y participar en los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos de acuerdo a los procedimientos establecidos en los Estatutos, reconocido en el artículo 58, fracción V, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como en las fracciones VI y VII del artículo 9º de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, así como la vulneración a los principios de igualdad, legalidad y certeza.

De los conceptos de agravio antes señalados, se advierte que los enjuiciantes se encuentran controvirtiendo la resolución impugnada en cuanto a tres tópicos distintos:

a) La falta de interés jurídico con el que la responsable determinó en lo general y en lo particular, infundados la totalidad de los agravios planteados en sus impugnaciones primigenias;

b) La vulneración de su derecho de libre afiliación en su vertiente de votar y participar en los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos de acuerdo al ámbito y los procedimientos establecidos en los estatutos de la organización adherente a la que pertenecen; y,

c) Que no existieron las condiciones mínimas aceptables para la realización de un procedimiento democrático, al vulnerarse los principios de igualdad, legalidad y certeza.

El concepto de agravio relacionado con la temática precisada en el **inciso a)** que antecede, relativo a la falta de interés jurídico en la causa, deviene **fundado pero inoperante**, con base en los siguientes razonamientos:

En la resolución que se analiza, la autoridad responsable concluyó que los ahora accionantes carecían de interés jurídico en la causa, con base en que a su juicio, no se deduce la existencia de un derecho sustancial y real de los actores de naturaleza político-electoral que admita ser tutelado y en su caso restituido.

Asimismo precisa que ninguno de los quejosos esgrimió razonamiento alguno tendiente a demostrar que con las violaciones argüidas se trastocaron sus derechos, poniéndolos en una situación de desventaja o inequidad o en la imposibilidad de ejercer sus derechos.

En ese sentido considera que la pretensión real de los promoventes consistió en que se analizara la legalidad de la convocatoria, con relación a determinadas irregularidades; pero que sin embargo, no se estableció en los escritos de los quejosos que dichas faltas o irregularidades les hayan impedido participar de manera directa en el referido proceso, o que su participación en él se haya visto trastocada generándose inequidad en su contra y por ende, una afectación real a sus derechos.

Igualmente, refiere que los enjuiciantes no expusieron en sus demandas de qué forma la existencia de presuntas violaciones en las que se incurre con la emisión de la convocatoria respectiva y su posterior notificación de delegados,

les deparaba algún perjuicio particular y concreto, en razón de algún derecho político electoral que pudiera ser resarcido.

De igual forma sostiene que si bien pudieron existir irregularidades, en ningún caso los quejosos manifestaron que con los hechos impugnados se vulneró alguno de sus derechos por lo que tales irregularidades no trascienden a su esfera jurídica, por lo que no son susceptibles de controvertirse mediante control jurisdiccional, ya que ninguna persona podría invocar en interés exclusivo, a título de legitimación, aspectos atinentes al debido o indebido cumplimiento del marco jurídico con la convocatoria, por lo que en todo caso el interés de los promoventes sería difuso, pues no puede individualizarse como premisa de defensa jurisdiccional a través del juicio para la protección de los derechos del militante.

Finalmente concluye que los actores no se encuentran en aptitud de asumir la defensa colectiva de los militantes del Frente Juvenil Revolucionario, por lo que no existe derecho en el cual restituir a los quejosos, y que consecuentemente, sus agravios devienen infundados.

En relación a las anteriores consideraciones, es menester precisar primeramente, que lo fundado del agravio radica en que, contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable, los enjuiciantes **si acreditaron su interés jurídico en la causa**, pues en sus demandas primigenias adujeron la vulneración de derechos sustanciales de naturaleza político-electoral, entre otros, los contenidos en los artículos 58, fracción V de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y 9, fracciones VI y VII de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, que corresponden al derecho de afiliación partidista, además de que tal y como se reconoce en la resolución impugnada, dichos accionantes

participaron en el proceso de elección de dirigentes que controvierten y en ese sentido resulta claro que tienen interés en la subsistencia o insubsistencia del acto primigeniamente reclamado.

En efecto, el interés jurídico debe ser entendido como una condición para el dictado de una sentencia de fondo; es decir, es la relación jurídica que debe existir entre la providencia pedida, para resolver una situación de hecho que se estima contraria a derecho, y la utilidad de esa providencia para obtener una sentencia que pueda desaparecer la afectación o restituir al demandante en el goce del derecho vulnerado.

Lo anterior, con independencia de que una vez efectuado el análisis del fondo de las cuestiones planteadas se pueda llegar a la conclusión de que no se actualiza un perjuicio particular y concreto en la esfera de derechos de los promoventes, pues en todo caso ello tornaría en inoperantes sus argumentos, pero de ninguna manera conduce a la falta de interés jurídico en la causa como indebidamente concluye la responsable en la resolución que se analiza.

Adicionalmente, debe considerarse que mediante resolución emitida por este Órgano Plenario en fecha diecinueve de julio del presente año, se establecieron los lineamientos para el dictado de la resolución materia de la presente impugnación y se señaló de manera puntual que en el análisis del interés jurídico en la causa se debía tomar en consideración que: *“sólo aquellos que resienten un daño o buscan la obtención de algún beneficio, pueden verse favorecidos o afectados por el fallo que determine la solución de la disputa que les ubica en la situación de incertidumbre que los motiva a acudir ante un juzgado”*.

Asimismo se estableció: *“Bajo esta perspectiva, no cualquier individuo se encuentra legitimado para activar el mecanismo judicial, pues esto podría derivar en una indebida perturbación de quienes sí tienen un interés en la subsistencia o insubsistencia del acto.”*

En dichos lineamientos se establecieron parámetros conforme a los cuales debía ser analizado el interés jurídico de los impugnantes y conforme a los cuales únicamente debían acreditar que resentían un daño o buscaban la obtención de un beneficio, para que tuvieran un interés en la subsistencia o insubsistencia del acto reclamado, lo que los legitima a activar el mecanismo judicial y a la correspondiente emisión de una resolución de fondo.

Resolución que al no haber sido controvertida, debe tenerse como firme y en ese sentido constituye cosa juzgada y un imperativo respecto de la forma en que la responsable debía analizar el interés jurídico en la causa de los ahora accionantes como requisito de procedencia para el dictado de una resolución de fondo en torno a la controversia planteada; situación que al inobservarse por la responsable en la resolución que se analiza, al exigir mayores requisitos, indudablemente se aparta de aquélla.

En efecto, del análisis de las impugnaciones primigenias se puede constatar que los ahora actores, al promover los juicios para la protección de los derechos de los militantes, expresaron argumentos de lesión jurídica en perjuicio de sus intereses, ocurridos en diversas etapas de un procedimiento de elección de dirigentes de la organización adherente a la cual pertenecen y además consta en autos que participaron de alguna manera en dicho proceso, ya sea porque se inscribieron en el registro de participantes a las asambleas; encabezaron o formaron parte de alguna planilla de delegados, o se postularon como candidatos a

los cargos de dirigencia atinentes, como ocurrió en el caso de la accionante Eira Zavala Duran, quien inclusive figuró como candidata a Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el procedimiento interno que se controvierte, lo cual se invoca como un hecho notorio para este Órgano Plenario, por advertirse dicho carácter de los expedientes **TEE-JPDC-05/2011** y **TEEG-JPDC-8/2011** del índice de este Tribunal, así como de las resoluciones dictadas en los diversos expedientes **SM-JDC-18/2011** y **SM-JDC-23/2011** del índice de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, es evidente que los reclamantes **sí tienen un interés** en que deje de subsistir el acto que combaten, y por ende de acudir ante el órgano resolutor de controversias a solicitar que se haga cesar tal afectación o que se les restituya en su derecho vulnerado, con independencia de que resulten o no ciertas sus afirmaciones y fundados, infundados o inoperantes sus planteamientos, pues en todo caso, dicho análisis corresponde al fondo del asunto, donde se evalúe el mérito de sus pretensiones.

En ese sentido, resulta claro que los accionantes no acuden ante la instancia de justicia partidista invocando un interés general o difuso a favor de una militancia indeterminada, pues tal y como lo reconoce la responsable en diversas partes de la resolución que se combate, los accionantes participaron en dicho proceso y por ende, el interés que les asiste es particular y concreto.

A mayor abundamiento, cabe referir que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no distingue el tipo de interés que debe justificar quien acuda a solicitar se le administre justicia ante los tribunales expeditos para impartirla, pues únicamente hace referencia a la expresión

“reclamar su derecho” cuando precisa que “ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.

En ese sentido, la justificación de un tipo específico de interés como condición para el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción y la consecuente emisión de una resolución que resuelva el fondo de la controversia, debe encontrarse regulado en la ley o normatividad aplicable, pues como se dijo, la Constitución únicamente exige que para ello sea necesario acudir en reclamo de un derecho.

Al respecto, tanto la doctrina como algunos criterios jurisprudenciales, son coincidentes en distinguir que pueden existir distintos tipos de interés cuando se acude ante alguna autoridad jurisdiccional a exigir una determinada pretensión; a saber: el interés simple que es el que puede tener cualquier persona en que la autoridad cumpla adecuadamente con sus funciones de acuerdo al ámbito legal que las rige, es decir, un interés por la simple legalidad; el interés legítimo que no requiere de la afectación de un derecho subjetivo sino únicamente la afectación a la esfera jurídica del gobernado; el interés jurídico que presupone además la existencia de un derecho subjetivo presuntamente vulnerado; los intereses difusos, que se refieren al sujeto no como individuo, sino como miembro de un grupo que puede ser más o menos amplio, pero indeterminado o de muy difícil determinación y finalmente los intereses colectivos que se configuran cuando el grupo de personas se encuentra de forma común y simultánea en una misma situación jurídica con respecto a un bien que todos ellos disfrutan sea determinado o determinable en su composición o en sus miembros.

Ahora bien, en la especie, tomando en consideración el marco jurídico que rige el presente medio de impugnación, se tiene que no existe reglamentación específica en los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, o en alguna otra disposición reglamentaria que resulte aplicable, que permita advertir la forma en que debe satisfacerse el referido requisito (máxime que no existe aún el reglamento de medios de impugnación a que aluden los estatutos); es decir, no existe norma que imponga a los justiciables, para el ejercicio a su derecho a la impugnación intrapartidaria, la acreditación de algún tipo de interés en específico, por lo que en ese sentido, conforme al artículo 17 Constitucional antes aludido, lo único que se debe acreditar es que se acuda en reclamo de un derecho, atendiendo además a los principios *pro persona*, acceso a la jurisdicción y de maximización de los derechos fundamentales, conforme a los cuales debe atenderse a lo que resulte más benéfico, en este caso, a los justiciables.

Lo anterior, con apoyo además en los criterios jurisprudenciales que llevan por rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”** e **“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD, CUANDO EXISTEN”**, visibles: la primera, en las páginas 346 y 347, Volumen 1, de la compilación 1997-2010, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral” y la segunda en la página 25, volumen 37, primera parte del Semanario Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, el agravio en estudio se torna **inoperante**, pues aún y cuando la responsable consideró indebidamente que los accionantes carecían de interés jurídico en la causa, lo cierto es que emprendió el análisis de fondo de las cuestiones efectivamente planteadas y evaluó el merito de las

pretensiones de los actores, declarando infundados los agravios hechos valer por razones distintas a la falta de interés jurídico, razón por la cual lo conducente es analizar la legalidad o ilegalidad de esas diversas razones aducidas por la responsable, a la luz de los agravios expuestos en tal sentido, a efecto de determinar lo fundado o infundado de los mismos.

En ese orden de ideas, siguiendo con el análisis de los motivos de disenso contenidos en el agravio que los impugnantes identifican como **PRIMERO** en relación con la temática precisada en los incisos **b) y c)** que anteceden; se tiene que para demostrar el carácter erróneo que atribuyen a la resolución impugnada, los accionantes aducen:

La vulneración de su derecho de libre afiliación en su vertiente de votar y participar en los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos de acuerdo al ámbito y los procedimientos establecidos en los estatutos de la organización adherente a la que pertenecen; así como que no existieron las condiciones mínimas aceptables para la realización de un procedimiento democrático.

Lo anterior en razón de que afirman, que la autoridad responsable incurrió en un error, pues no se percató de que el derecho a participar de aquéllos, no se agota con la mera participación en una asamblea, sino que incluye el estar debidamente informados, conocer quiénes pueden participar, organizarse, formar planillas y en sentido amplio, participar en el proceso electivo en cualquiera de sus etapas.

Que en el caso del Partido Revolucionario Institucional el derecho a participar debe ser de acuerdo a lo que establecen los estatutos, de manera que si la convocatoria u otros instrumentos

regulatorios de un proceso en particular o el actuar de las autoridades del partido se desapegan de lo señalado por los estatutos, se está violando el derecho de participar y votar en la elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Que esto a su vez vulnera el derecho de libre afiliación que implica el derecho de participar en la vida partidaria del instituto político a que se ha ingresado, gozando de todos los derechos como afiliado.

Que la conclusión a la que llegó la responsable, según la cual, por el sólo hecho de participar en una asamblea pierden el interés jurídico en la causa carece de todo fundamento, pues no se consintió la convocatoria al haberse impugnado oportunamente, además de que los agravios se materializaron en su perjuicio con independencia de que hayan participado o no, pues al no respetarse la publicitación suficiente y adecuada de la convocatoria, ni haber mediado un plazo razonable entre ésta y la celebración de las asambleas, es evidente que no existieron las condiciones mínimas aceptables para la realización de un procedimiento democrático.

Que en ese sentido no fueron observadas las normas estatutarias relativas al registro de participantes a las asambleas distritales conforme a las cuales el Frente Juvenil Revolucionario adquiere la obligación de llamar a sus miembros a reuniones informativas y luego a las propias asambleas, por lo que tales omisiones indudablemente limitaron el tiempo con el que contaban los agraviados y el resto de la militancia para participar en el proceso electivo en cualquiera de sus etapas.

Por tanto, afirman que se debió efectuar una mayor difusión en la convocatoria y el proceso de renovación de la dirigencia,

para de tal modo generar mayores condiciones de participación y oportunidad a los miembros y militantes de incidir en dicho proceso democrático, lo que no ocurre, si como en la especie se acota de manera indebida el plazo que debe existir entre la emisión de la convocatoria y la celebración de las asambleas distritales para elegir delegados y se pasan por alto las formalidades previstas en los propios estatutos para el registro de participantes en dichas asambleas.

En el sentido expresado, **el agravio deviene substancialmente fundado**, con base en las consideraciones que enseguida se vierten.

De la resolución que se analiza se advierte que medularmente, en los considerandos noveno y décimo cuarto la responsable consideró que no se violó derecho alguno de los hoy actores, pues a su juicio el tiempo que medió entre la emisión de la convocatoria y la celebración de las asambleas distritales aludidas fue suficiente para que los accionantes pudieran participar, aunado a que las irregularidades en el registro de participantes a dichas asambleas distritales se tuvieron por subsanadas.

Lo anterior, al sostener que el tiempo que medió entre las dos etapas tiene por objeto únicamente el recabar los datos establecidos en la convocatoria a efecto de estar en posibilidad de participar; que los documentos que se requirieron para tal fin son documentos que la gente utiliza comúnmente para su identificación para la realización de diversos trámites; que no es posible deducir del puro transcurso del tiempo una afectación directa a sus derechos; que la realización de las reuniones informativas, la existencia de un registro previo y el llamado para elegir delegados se subsanó con la publicación de la información

necesaria en la convocatoria y el establecimiento de una hora previa a las asambleas para tal fin y que los quejosos participaron en las asambleas y entregaron los documentos respectivos, por lo que aunque el tiempo que medió fue breve, no les deparó perjuicio pues participaron durante la sesión.

En ese sentido, lo fundado del agravio radica en que como lo exponen los enjuiciantes, la autoridad responsable vulneró su derecho de libre afiliación en su vertiente de participar en los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos de acuerdo al ámbito y los procedimientos establecidos en los estatutos, al realizar una interpretación restrictiva del mismo y considerar que el derecho a participar se limitaba a la mera participación en una asamblea, pues todos los argumentos que expone giran en torno a que contaron con el tiempo e información suficiente para agotar su oportunidad de participar en la misma; sin embargo, deja de lado que dicho derecho fundamental comprende aspectos mucho más amplios, como el de conocer quiénes podrían participar, organizarse, formar planillas y en sentido amplio participar en el proceso electivo en cualquiera de sus etapas, lo que no se da, si indebidamente se acota el plazo que debe existir entre la publicación de la convocatoria y la realización de las asambleas distritales para elegir delegados y se inobservan las formalidades previstas en los documentos básicos de la organización en cuanto a los actos de preparación y realización de las referidas asambleas.

Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 29/2002, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*", volumen 1, de este Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, **los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos,** tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma **no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.** Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.” (Lo resaltado es propio)

Además, con la resolución impugnada se vulneran los principios de legalidad y certeza pues se pasa por alto el hecho de que la participación en un procedimiento de elección interna como el que en la especie se analiza, debe ajustarse por todos los participantes, así como por todos los órganos de la organización que intervienen en el proceso electivo, al marco jurídico que las rige, de manera especial a lo que al efecto establecen los estatutos y a los principios rectores de la materia electoral, sin que puedan tenerse por subsanados tales requisitos en la forma en que la responsable lo razona, pues la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a la realización de un procedimiento que no reúne las condiciones mínimas para ser considerado como democrático.

Situaciones que evidentemente no contempla la responsable y la conducen a estimar como infundados los agravios primigeniamente expuestos en tal sentido; por tanto, los razonamientos que sustentan su decisión efectivamente devienen erróneos como lo señalan los enjuiciantes.

En efecto, de conformidad con lo que establece el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos nacionales y órganos adherentes deben cumplir indefectiblemente con lo que al efecto establecen los estatutos que rijan su vida interna.

En relación a dicho particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las tesis jurisprudenciales **S3ELJ003/2005** y **S3EL 009/2003** que llevan por rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”** y **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”** respectivamente, en las que se ha establecido cuáles son los elementos mínimos que deben reunir los estatutos de los partidos políticos para considerarlos democráticos, así como la obligación que tienen dichos entes, entre otras, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, cuya inobservancia acarrea no solo la vulneración de dichos estatutos sino también el incumplimiento de disposiciones legales.

En ese sentido, los partidos políticos como entidades de interés público y social deben regir sin excepción todas sus actividades, entre las que se encuentran las relativas a la postulación democrática de sus dirigentes y candidatos, por las normas previstas en sus estatutos y por las disposiciones legales vigentes que le resulten aplicables, acogiendo para tales efectos los lineamientos establecidos en las citadas tesis jurisprudenciales.

Conforme a lo anterior, se tiene que si bien los partidos políticos así como sus organizaciones adherentes en la determinación del procedimiento, instrumento o mecanismo que se utilizará en un proceso interno de elección de dirigentes, pueden establecer en la convocatoria correspondiente bases o lineamientos complementarios, no menos veraz resulta que éstos no pueden traducirse en un cauce para eludir el cumplimiento de lo que establecen los propios estatutos, menos aún si se efectúa en detrimento de los principios mínimos de democracia rectores de la función electoral que garanticen la mayor participación de sus integrantes, por lo que evidentemente fue errónea la conclusión de la responsable en el sentido de que medió tiempo suficiente entre emisión de la convocatoria y la realización de las asambleas distritales aludidas, así como que se hayan tenido por subsanadas las contravenciones a los estatutos en cuanto al procedimiento de registro y llamamiento de participantes a dichas asambleas.

En ese sentido, la autoridad responsable debió considerar fundados los agravios primigenios de los enjuiciantes, en base a las consideraciones que enseguida se vierten:

De las afirmaciones contenidas en los recursos impugnativos primigenios, confrontados con los medios de prueba ofrecidos y demás constancias que obran en autos, se tienen como ciertos los siguientes hechos:

1. El día **tres de enero de dos mil once**, el Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Presidente, expidió convocatoria para elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el estado de Guanajuato.

2. En esa misma fecha, por acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Frente Juvenil Revolucionario se creó de manera temporal la Comisión Estatal de Procesos Internos para la renovación de la dirigencia aludida y entre otras cuestiones, se le encomendó la responsabilidad de llevar el desarrollo y conducción de dicho proceso, designándose como Presidente al ciudadano Kendor Gregorio Macías Martínez.

3.- En la misma fecha indicada, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos referida, emitió un calendario **en el cual estableció que todas las asambleas distritales respectivas se celebrarían el cinco de enero siguiente.**

4.- En fecha 15 de enero de dos mil once, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos Kendor Gregorio Macías Martínez, expidió notificación en la que se hace del conocimiento de los militantes del Frente Juvenil Revolucionario, entre otras cuestiones, la lista de delegados estatales que podrán participar en la asamblea estatal mencionada.

Ahora bien, de la convocatoria aludida que obra a fojas 332 a 341 del presente sumario, se advierte que en sus bases sexta y séptima se establecieron entre otras cuestiones, las siguientes:

"Sexta.- La Asamblea Estatal del Frente Juvenil Revolucionario se integra de la siguiente manera:

- a. El Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario;
- b. Los Dirigentes Estatales de las Organizaciones Juveniles Sectoriales y Adherentes del Frente Juvenil revolucionario;
- c. El Secretario Técnico del Consejo Estatal Universitario;
- d. La Comisión Política Permanente Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en Pleno;
- e. El Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en pleno;
- f. Los Presidentes y Secretarios Generales de los Comités Municipales del Frente Juvenil Revolucionario;
- g.- **280 delegados electos en las asambleas distritales, 20 delegados por cada una de ellas.**

Para la integración de los delegados señalados en el apartado g, durante el periodo comprendido entre el 5 de enero al 19 de enero de 2011, se llevará a cabo la celebración de 14 Asambleas

Distritales, en aquellos municipios Cabecera de Distrito, de conformidad a la distritación federal electoral; Asambleas en las que deberán participar los militantes, miembros y los integrantes de las organizaciones juveniles sectoriales y adherentes del Frente Juvenil Revolucionario, residentes en los distritos, acreditando los siguientes requisitos:

- I. Documento que acredite su militancia en el frente juvenil revolucionario;
- II. Documento que acredite fehacientemente una edad máxima de 35 años, (copia de acta de nacimiento);
- III. Copia de la credencial de elector.

Las asambleas Distritales se realizarán en las cabeceras de los Distritos Electorales Federales el día, hora y lugar que previamente publique el Órgano encargado que conforme la Comisión Nacional de Procesos Internos del FJR.”

“Séptima.- Las Asambleas Distritales tendrán como objetivo elegir a los Delegados que habrán de participar en la Asamblea Estatal, en la que habrá de elegirse a la dirigencia del Comité Directivo Estatal de nuestra organización en el Estado de Guanajuato.

Para lo cual las Asambleas Distritales estarán integradas en términos de la fracción III, del artículo 16 de los Estatutos que rigen la vida interna del Frente Juvenil Revolucionario, siendo la siguiente:

- a.- El Presidente (s) y Secretario General (s) de los Comités Municipales que integren el distrito correspondiente, del Frente Juvenil Revolucionario;
- b.- Los Dirigentes Municipales que integren el distrito correspondiente de las Organizaciones Juveniles Sectoriales Adherentes del Frente Juvenil Revolucionario;
- c.- La Comisión Política Permanente Municipal, de los Municipios que integren el distrito correspondiente del Frente Juvenil Revolucionario;
- d.- El Comité Directivo Municipal, de los municipios que integren el distrito correspondiente del Frente Juvenil Revolucionario en pleno;
- e.- Los miembros del Frente Juvenil Revolucionario que se encuentren acreditados en el distrito correspondiente.

Los miembros o militantes del Frente Juvenil Revolucionario podrán solicitar su registro correspondiente, anexándole copia del documento que acredite fehacientemente su calidad de miembro o militante, copia de su credencial para votar con fotografía emitida por el IFE y copia de su acta de nacimiento.

El día de la celebración de la Asamblea Distrital correspondiente, se instalará una mesa de registro, por un lapso de una hora previo a la celebración de la Asamblea, a efecto de que los interesados soliciten su incorporación a la misma” (Lo resaltado es propio)

De lo anterior, se advierte que efectivamente en la convocatoria a que se ha hecho alusión, emitida el día tres de enero de dos mil once, se estableció la posibilidad de celebrar las 14 asambleas distritales en un periodo comprendido entre los días 5 y 19 del mismo mes y año; reservándose al órgano encargado (Comisión Estatal de Procesos Internos), la facultad para determinar y publicitar el día, hora y lugar precisos, en que éstas tuvieran verificativo, habiéndose celebrado todas ellas el día 5 de enero siguiente, por así haberse establecido en el calendario correspondiente.

En ese sentido, resulta evidente que entre la fecha en que se emitió la convocatoria y la fecha en que se celebraron las asambleas distritales aludidas, **medió solamente un día, esto es, el cuatro de enero**, pues como ya se dijo, el día tres de enero del año en curso se emitió la convocatoria y el cinco siguiente se celebraron la totalidad de las asambleas distritales respectivas.

De igual forma, se advierte que para el registro de participantes en las asambleas distritales, se estableció en la convocatoria que los miembros o militantes del Frente, **el mismo día señalado para las asambleas, debían solicitar su registro en la mesa que para tal efecto se instalaría por el lapso de una hora previo a la celebración de cada asamblea**, debiendo anexar copia del documento que acreditara fehacientemente su calidad de miembro o militante, copia de su credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral y copia de su acta de nacimiento.

Sobre el particular, en primer término resulta oportuno señalar que de conformidad con lo que establecen las fracciones I y V del artículo 59 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, en el desarrollo de todo proceso interno de elección de dirigentes se deben observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia.

En ese sentido, a efecto de determinar si en la especie la convocatoria aludida observó tales principios, se procede a establecer el marco jurídico aplicable en torno a los mencionados tópicos, previsto en el Título Tercero “De la elección de Dirigentes”, Capítulo I “De los Procesos de Elección”, de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 63.- Los procesos de elección se realizarán por el sistema de voto directo, libre, secreto e intransferible de los miembros del Frente Juvenil Revolucionario.

Artículo 64.- Cuando para la integración de las Asambleas del Frente Juvenil Revolucionario se prevean mecanismos de elección, **éstas se integrarán por delegados electos a través de procesos libres y democráticos, de conformidad a lo que se disponga en estos Estatutos y la convocatoria respectiva.** El proceso de elección para las Asambleas será a través del voto personal, libre, secreto, directo e intransferible, conforme al procedimiento que determine el Comité del nivel inmediato superior, procurando en todo caso, la representación de Mujeres y Jóvenes. **Para la elección de delegados a las Asambleas se utilizará el registro de miembros que proveerá el órgano competente de la Organización. Los miembros inscritos en el Registro que corresponda, serán llamados a las reuniones informativas y a la elección de Delegados en los términos que determine la convocatoria correspondiente.**

...

Artículo 67.- El proceso interno para la elección de dirigentes deberá regirse en lo general por las disposiciones de estos Estatutos, del Reglamento y la Convocatoria respectiva. La organización, conducción y validación del procedimiento para la elección de dirigentes corresponderá a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Frente Juvenil Revolucionario. En el periodo de elección de dirigencias, se incorporará un representante de cada uno de los candidatos registrados que tendrá derecho a voz pero no a voto.

...

Artículo 70.- La elección de Presidente y/o Secretario General del Frente Juvenil Revolucionario en cualesquiera de sus niveles, a excepción de lo establecido en los Artículos 24 Fracción X y 81 de los presentes Estatutos, se realizará por el procedimiento que seleccione el Comité del nivel inmediato superior, de entre las siguientes opciones:

I. Elección directa;

II. Consejo del nivel que corresponda;

III. **Asamblea de Delegados del nivel que corresponda;** o

IV. Usos y costumbres donde tradicionalmente se aplique.

...

Artículo 71 El proceso interno para la elección de dirigentes deberá regirse en lo general por las disposiciones de estos Estatutos, del Reglamento y la Convocatoria respectiva. En el caso de la elección de dirigente o dirigentes correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario, la convocatoria será expedida por Comisión Nacional de Procesos Internos de la Organización.

Artículo 73.- En la elección de las dirigencias de los Comités Directivos Estatales y/o del Distrito Federal, Municipales, Distritales y/o Delegacionales en el caso del Distrito Federal, del Frente Juvenil Revolucionario, **la convocatoria para el proceso respectivo deberá expedirse y publicarse en un período no menor de quince días antes del cierre de registro de candidatos y de treinta al día de la elección.”**

De los dispositivos legales antes transcritos, se advierte de manera palmaria que:

- 1. Los procesos de elección deben realizarse por el sistema de voto directo, libre, secreto e intransferible de los miembros.**
- 2. Cuando para la integración de las Asambleas se prevean mecanismos de elección por delegados, éstos deberán**

ser electos, a través de procesos libres y democráticos.

3. Para la elección de delegados a las Asambleas **se debe utilizar el registro de miembros que provea el órgano competente de la organización.**
4. **Los miembros inscritos en dicho registro, serán llamados a reuniones informativas y a la elección de Delegados** en los términos que determine la convocatoria correspondiente.
5. El proceso interno para la elección de dirigentes **deberá regirse en lo general por las disposiciones de sus estatutos, del reglamento y por la convocatoria respectiva.**
6. En la elección de las dirigencias de los Comités Directivos Distritales del Frente Juvenil Revolucionario, **la convocatoria para el proceso respectivo debe expedirse y publicarse en un período no menor de quince días antes del cierre de registro de candidatos y de treinta al día de la elección.**

Esta serie de imperativos, son **garantías mínimas** consignadas en los documentos básicos de la organización, que se deben de observar en el desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes del Frente Juvenil Revolucionario, que necesariamente se deben de cumplir para que se consideren **libres y democráticos**, y por ende, apegados a los principios de certeza, legalidad, independencencia, imparcialidad, equidad y transparencia, a que se ha hecho referencia líneas atrás, sin

perjuicio de las particularidades que en la convocatoria se puedan establecer.

Lo anterior es así, pues uno de los fines de la convocatoria, además de fijar el inicio del proceso comicial, consiste en establecer las reglas aplicables al propio proceso electivo, a las que habrán de sujetarse los interesados en participar en esos comicios.

Así, para estar en aptitud de acatar las reglas previstas en tal convocatoria, y poder participar en condiciones de equidad, el universo de militantes del Frente Juvenil Revolucionario precisaba del conocimiento puntual y oportuno de los términos en que aquella se encuentra emitida, y del tiempo suficiente para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso en los términos amplios mencionados, ya que la naturaleza de las disposiciones fijadas en la propia convocatoria, radica en fijar directrices de comportamiento de los participantes en la comentada elección, situación que evidencia la relevancia de dar publicidad a esas reglas con el objetivo esencial de que puedan ser eventualmente cumplidas por sus destinatarios, no solo los contendientes en la elección sino todos aquellos interesados en participar en sus diferentes etapas.

Ahora bien, con el objetivo de que se surtan plenamente los efectos buscados con la publicación de la convocatoria, es decir, el pleno conocimiento de las reglas de la elección a celebrarse, **debe existir un periodo razonablemente suficiente**, que permita a los convocados, imponerse y conocer las condiciones de participación del proceso electivo, lapso que debe encontrarse legalmente establecido y debe ser suficiente para que los interesados estén en aptitud de reunir los elementos necesarios para satisfacer los requisitos previstos y decidan

libremente respecto al ejercicio de su derecho a participar en dicho proceso.

Así, si bien es cierto que como se dijo, la convocatoria puede constituir una fuente normativa que rija el desarrollo del proceso interno de elección de dirigentes, y con base en ello se pueden establecer reglas sobre las situaciones no previstas, no menos veraz resulta que dichas reglas no pueden contravenir los principios y normatividad establecida expresamente en los estatutos, ya que los mismos son de observancia obligatoria para todos sus miembros, en especial para aquellos que detentan el carácter de dirigentes y tienen a su cargo la atribución de organizar, conducir y validar un proceso de elección de dirigentes como el que es materia de la presente impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 10, fracción IV, 57 y 59 fracción I de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario que establecen:

“Artículo 4.- El Frente Juvenil Revolucionario se rige por los principios y normatividad establecida en la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, los Documentos Básicos de la Organización Juvenil, en las resoluciones de la Asamblea Nacional del Frente Juvenil Revolucionario y demás acuerdos que establezcan las instancias competentes de la Organización respecto del Frente Juvenil Revolucionario y sus Documentos Básicos.”

“Artículo 10.- Los Jóvenes Afiliados al Frente Juvenil Revolucionario tienen las siguientes obligaciones:

...

IV. Dirigentes.- Además de lo señalado en la fracción anterior, promover y vigilar el estricto cumplimiento de los Documentos Básicos de la Organización;

...”

Artículo 57.- La Comisión Nacional de Procesos Internos del Frente Juvenil Revolucionario es la instancia responsable de coordinar y conducir los Procesos de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos jóvenes en el ámbito nacional al interior de la Organización, así como de coadyuvar con las instancias estatales correspondientes en el desarrollo y conducción de los Procesos de Elección Interna Estatales o del Distrito Federal, Municipales, Distritales y/o Delegacionales en el caso del Distrito Federal.

...

Artículo 59.- La Comisión Nacional de Procesos Internos del Frente Juvenil Revolucionario tendrá las atribuciones siguientes:

I. Organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el nivel que corresponda, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en estos Estatutos y la convocatoria

correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia en el proceso de elección;”

Atentos al contenido expreso de las recién invocadas disposiciones estatutarias, podemos colegir que no existe justificación alguna para que los órganos internos de la organización adherente en cita, responsables de coordinar y conducir los procesos de elección de sus dirigentes y el propio convocante emitieran, como en la especie ocurrió, una convocatoria y un calendario para la celebración de asambleas distritales totalmente contrario a lo dispuesto por los artículos 64 y 73 de sus propios estatutos y a los principios de legalidad y de certeza que deben observar.

Se afirma lo anterior, en razón a que en los estatutos se advierte que para el registro de participantes en las asambleas distritales, se deben de cumplir ciertos requisitos que en la especie no fueron observados en la convocatoria, tales como la utilización de un **registro previo de miembros** que proveyera el órgano competente de la organización; y que los miembros inscritos en dicho registro fueran llamados a **reuniones informativas** y posteriormente a la elección.

Sin embargo, como ha quedado de manifiesto, en la convocatoria únicamente se estableció que los miembros o militantes del Frente, el mismo día señalado para las asambleas, debían solicitar su registro en la mesa que para tal efecto se instalaría, por el lapso de una hora previo a la celebración de cada asamblea, lo que de igual forma contraviene el artículo 64 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario así como los principios de legalidad y certeza que estaban obligados a observar.

Desde luego no se ignora la posibilidad de que el Frente Juvenil Revolucionario no contara con un registro actualizado o confiable de miembros, lo cual eventualmente podría justificar que el registro se efectuara con una determinada anticipación a la celebración de las correspondientes asambleas; empero, si ese fuese el caso, con mayor razón era indispensable y justificado el establecimiento de un lapso de tiempo suficiente y razonable entre la emisión de la convocatoria y la celebración de las asambleas.

Evidentemente, si solo medió un día entre la emisión de la convocatoria y la celebración de las catorce asambleas, dicho plazo es notoriamente insuficiente para la difusión del proceso electivo y de la celebración de las asambleas, así como de los requisitos o modalidades de participación en dicho proceso, lo cual indudablemente vulnera los principios de certeza, equidad, legalidad, objetividad y transparencia que deben caracterizar a dichas actuaciones en el marco de un procedimiento de elección de dirigentes democrático.

Dicho proceder de los órganos encargados de coordinar y conducir los procesos de elección de dirigentes, de ninguna manera contribuye a promover la participación de la organización adherente en su vida democrática interna, como lo estatuye la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal, pues se obstaculiza, limita o inhibe de manera indebida el libre ejercicio de los derechos de su militancia.

Tales violaciones a la propia normativa del Frente y a los principios aludidos, se actualizan al establecerse un plazo tan corto e ilegal entre la emisión y publicación de la convocatoria y las fechas fijadas en el calendario respectivo para la celebración de las asambleas distritales para la elección de delegados, y

además porque no se respetaron los procedimientos previstos en los estatutos para el registro de participantes en dichas asambleas, contrariando de manera frontal lo que en los estatutos se establece como una **obligación** de la organización adherente, de contar con un registro de miembros, de llamarlos previamente a reuniones informativas y posteriormente a las asambleas distritales, para convertirlo en una mera posibilidad de los militantes de inscribirse en las mesas de registro instaladas para tal efecto y sin haber sido llamados previamente a reuniones informativas o a la propia asamblea.

La afectación que con la emisión de dicha convocatoria se produce, al ser el primer acto formal del inicio de un proceso electivo interno de dirigentes, indudablemente incide y trasciende en todo el desarrollo posterior de dicho proceso, pues de origen no se respetaron los principios de legalidad y de certeza, lo que conduce a que todo el procedimiento electivo adolezca de las características necesarias para considerarse democrático.

Dichos principios implican, el primero, la restricción o el límite impuesto a los órganos que ejercen funciones de autoridad, para que solo puedan hacer aquello para lo cual están estrictamente facultados, lo que se traduce en una salvaguarda a los derechos de los militantes, es decir, que todo acto de autoridad que emitan, debe encontrarse fundado y motivado en una ley o norma aplicable, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio; y el segundo, que todos los posibles participantes en el proceso electoral, conozcan previamente con certeza, claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades de la organización están sujetas, principios estos que no se cumplen si como en la especie ocurrió, se contravienen las bases mínimas fijadas en los estatutos, para que la elección pueda considerarse democrática y libre.

Aunado a lo anterior, es de considerarse que la vulneración a la esfera jurídica de derechos de los justiciables se materializó en su perjuicio, con independencia de la forma en que éstos hayan participado en el proceso electivo, pues al no respetarse en el caso, la publicitación suficiente y adecuada de la convocatoria, ni haber mediado un plazo razonable entre ésta y la celebración de las asambleas, es evidente que no existieron las condiciones mínimas aceptables para la realización de un procedimiento democrático, en el que el universo de militantes del Frente Juvenil Revolucionario hubiese podido material y jurídicamente ejercer su derecho a participar en el proceso electivo, en los términos antes explicitados, es decir, que contaran con el tiempo suficiente para informarse, conocer quiénes podrían participar, organizarse, formar planillas y en sentido amplio, participar en el proceso electivo en cualquiera de sus etapas.

En ese sentido, debe considerarse que no por el hecho de que los ahora accionantes hayan participado de alguna manera en el proceso interno de elección, ya sea porque se inscribieron en el registro de participantes a las asambleas; encabezaron o formaron parte de alguna planilla de delegados; o se postularon como candidatos a los cargos de dirigencia atinentes, se puedan tener por subsanadas las irregularidades o violaciones a los estatutos antes mencionadas, o se les pueda tener conformes con las mismas, pues es evidente que dicha participación se vio forzada ante la premura del tiempo que medió entre la publicación de la convocatoria y la realización de las asambleas y de no haberlo hecho correrían el riesgo de perder su derecho a participar y por ende a impugnar la convocatoria y todos los actos sucesivos que limitaron indebidamente su participación y fueron contrarios a los documentos básicos de la organización a la que pertenecen.

De igual forma, como ha quedado señalado, en el caso tampoco fueron observadas las normas estatutarias relativas al registro de participantes a las asambleas distritales, conforme a las cuales la organización adherente adquiere **la obligación** de llamar a sus miembros a reuniones informativas y luego a las propias asambleas, omisiones ambas que indudablemente limitaron el tiempo con el que contaban los impugnantes y el resto de la militancia del Frente Juvenil Revolucionario, para informarse, conocer quiénes podrían participar, organizarse, formar planillas y en sentido amplio, participar en el proceso electivo en cualquiera de sus etapas.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, se debió efectuar una mayor difusión de la convocatoria y del proceso de renovación de dirigencia, para de tal modo generar mayores condiciones de participación y oportunidad a sus miembros y militantes de incidir en dicho proceso democrático, lo que no ocurre, si como en la especie se acota de manera indebida el plazo que debe existir entre la emisión de la convocatoria y la celebración de las asambleas distritales para elegir delegados y se pasan por alto las formalidades previstas en los propios estatutos para el registro de participantes en dichas asambleas.

A las consideraciones antes expresadas, les resultan aplicables, *mutatis mutandis*, las jurisprudencias P./J. 1/2003 y S3ELJ 21/2001 cuyos rubros son: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”** y **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”**, consultables en: Semanario Judicial de la Federación, tomo XVII, Febrero de 2003, Página: 617 y Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Plenario que en la resolución **SM-JDC-16/2011** emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvertiz, ponente en dicho asunto, emitió un voto particular respecto de los tópicos que ahora se resuelven y coincidió en lo esencial con el criterio asumido en aquel entonces por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave **TEEG-JPDC-1/2011** y acumulados, al expresar entre otras cuestiones, lo siguiente:

-En cuanto a la importancia y alcance de que se publicite la convocatoria en los términos que prescriben los estatutos refirió: *“... es de vital importancia que se cumplan con las formalidades requeridas en los estatutos del ente partidario, en especial la relativa a otorgar la debida difusión del documento de mérito.”*

-Respecto a la finalidad y trascendencia de las reuniones informativas adujo: *“Esto es, las reuniones en comento tienen como finalidad informar o reiterar los pormenores relativos al desarrollo que habrá de tener el proceso electivo, así como despejar aquellas dudas que surjan en relación a dicho evento; en esa medida, contribuyen a difundir los lineamientos contenidos en la convocatoria: la fecha y lugar de las asambleas, los documentos que deben presentar para participar en la votación, requisitos para ser candidato, etcétera.”*

-Por lo que hace a la obligación que de acuerdo a sus estatutos tiene el Frente Juvenil Revolucionario de llamar a reuniones informativas a sus militantes inscritos en el registro de miembros de la organización, expreso: *“...para la formulación de la oración “Los miembros inscritos en el Registro que*

corresponda, **serán** llamados a las reuniones informativas”, se utiliza un modo imperativo del verbo “ser”, esto es, se usa una forma que tiene como intención denotar “mandato, exhortación, ruego o disuasión”, acorde a lo establecido en el Diccionario de la Lengua Española, de ahí que debe considerarse que el texto contiene una regla de cumplimiento obligatorio y no potestativo como los sostienen los impetrantes.

-Por lo que respecta al tiempo que efectivamente transcurrió entre la emisión de la convocatoria y la realización de las asambleas distritales señaló: “...el primero de los acontecimientos ocurrió el tres de enero del año en curso, pero ese día no se toma en cuenta como tiempo de difusión, en virtud de que fue la fecha en que se dictó la convocatoria. A su vez, las asambleas se realizaron el día cinco siguiente, teniendo como hora de inicio entre las doce y las diecinueve horas, por lo que tampoco se contabiliza pues fue el día que se efectuaron las asambleas. En ese tenor, resulta evidente que únicamente un día completo transcurrió entre las dos fechas referidas.”

-Finalmente, en cuanto a que debía existir un tiempo razonable entre la emisión de la convocatoria y la realización de las asambleas distritales referidas, sostuvo: “...si las juntas informativas tienen además la función de divulgar el contenido de la convocatoria, según se razonó anteriormente, y en el artículo 64 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario se contempla que debe realizarse un registro previo de miembros, aunado a las comentadas “reuniones” (no sólo una sino varias), es evidente que en dicha disposición se contiene una directriz que indica el tiempo que se considera mínimamente suficiente para la difusión de la convocatoria en mención. Esto es, aunque no se contempla un lapso concreto, sí se refiere una serie de actos (inscripción en el registro y llamamiento a varias reuniones

informativas) que deben acontecer, previo a que se efectúe la elección de los delegados estatales. Además, con base en las máximas de experiencia y la sana crítica, este órgano judicial considera innegable que los actos previos también incluyen las múltiples medidas preparatorias que ordinariamente deben realizar los militantes en relación a su vida cotidiana para estar en aptitud de acudir a las reuniones a que sean llamados, por ejemplo: organizar sus compromisos familiares o sociales, solicitar permiso en el trabajo, dejar los hijos bajo el cuidado de alguna persona, etcétera.

Luego entonces, el plazo de difusión se entenderá razonable cuando baste para la celebración de los actos previos a que se ha hecho alusión y para la realización de las actividades cotidianas de los afiliados a fin de que realmente tengan posibilidad de acudir a ejercer su derecho partidario. Por tanto, si para el caso que nos ocupa, un día resultó insuficiente para llevar a cabo las reuniones informativas (tan es así que no se efectuaron), en consecuencia, se concluye que el lapso fue irrazonablemente corto.”

Los anteriores razonamientos, si bien no resultan vinculantes para este Tribunal por haberse expresado dentro de un voto particular, sin embargo, se hacen propios como parte de la motivación de esta resolución y se citan como un criterio orientador que abona a la legalidad de los planteamientos que ahora se vierten, máxime si se considera que atendiendo al sentido que finalmente se asumió en dicho asunto por la mayoría, no se entró al fondo de la controversia y por ende, tales razonamientos no fueron objeto de discusión o disenso por los demás integrantes de dicho Órgano Judicial Federal.

En idéntico sentido, se cita como un criterio orientador y sustento de las determinaciones asumidas en el presente fallo, lo resuelto en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos SUP-JDC-372/2005 y acumulados, del índice de la Sala Superior y SX-JDC-80/2010 y acumulados, del índice de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a los tópicos abordados en la presente resolución, donde se asumieron las determinaciones cuyo contenido se inserta a continuación:

SUP-JDC-372/2005 Y ACUMULADOS.

“...en las demandas se aduce la infracción de un derecho sustancial de los actores, en la especie, **el derecho de asociación en su vertiente de afiliación**, y se hace notar que la intervención de éste órgano jurisdiccional es necesaria y útil para revocar el acto que se impugna. Así, **es claro que los actores tienen interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual debe conducir a que se examine el mérito de la pretensión**. La demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, corresponde al estudio de fondo del asunto.

...aducen los ciudadanos ..., que **la convocatoria violenta su derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de afiliación**, toda vez que el artículo 51, fracción V, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México establece de manera expresa que "el plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de registro tendrá un plazo mínimo de quince días naturales", mientras que, señalan los recurrentes, la Base Quinta de la convocatoria confiere el plazo de cinco días, después de la publicación de la referida convocatoria, para solicitar el registro como candidato a ocupar el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en Chihuahua, por lo que, al decir de los actores, **se reduce arbitrariamente el plazo de registro de candidatos**, con lo que **contraviene la normativa estatutaria, y se violan en su perjuicio los principios democráticos y los principios rectores de la función electoral**.

Esta Sala Superior considera que son **esencialmente fundados** los motivos de agravio antes resumidos, en razón de lo que enseguida se expresa.

...Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional federal considera que **le asiste la razón a los enjuiciantes en cuanto a que en forma indebida se redujo el plazo para el registro de candidatos para participar en la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chihuahua...** ”.

...

...En ese sentido, es claro que **la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México infringió la normativa estatutaria al establecer un plazo diverso al prescrito en los Estatutos para la presentación de solicitudes de registro como candidatos a Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Chihuahua, vulnerando con ello su obligación de establecer las condiciones de igualdad de los afiliados para participar en la formación de la voluntad partidaria**, con el objeto de que todos los miembros del partido político que pueden cumplir con los requerimientos estatutarios y de la propia convocatoria estén en aptitud de presentar debidamente su solicitud de registro, que es el bien jurídico que se tutela con el plazo de quince días a que se refiere el indicado párrafo sexto del artículo 50 de los Estatutos.

...

Ahora bien, en cuanto al segundo de los conceptos de agravio, los tres enjuiciantes alegan que la Base Novena de la convocatoria impugnada conculca su derecho político-electoral de

asociación, porque **no establece un plazo que determine el periodo de proselitismo...** como un requisito mínimo que deben contener las convocatorias para la elección de dirigentes partidistas.

Esta Sala Superior considera que es **sustancialmente fundado** el agravio anteriormente resumido, en razón de lo siguiente.

...Esta Sala Superior ha establecido que un principio democrático que rige la vida interna de los partidos políticos es el respeto al pleno ejercicio del derecho fundamental constitucional político-electoral de asociación, en sus diversas vertientes, en particular, la de afiliación y de libre participación de los militantes en procedimientos democráticos internos.

La libre participación en un procedimiento democrático interno supone que el militante -titular del derecho respectivo- tenga oportunidad de conocer los actos de proselitismo que realicen los candidatos, toda vez que las propuestas de campaña, el programa de acción, etcétera, que divulguen los miembros que se postulen en las elecciones intrapartidarias, a través de los actos proselitistas, deben ser expuestos, en la mayor medida posible, entre los afiliados o miembros del partido político, pues de otra manera no podrían garantizarse elecciones internas libres y auténticas, habida cuenta que los afiliados o miembros no estarían en posibilidad de tomar una decisión suficientemente informada acerca de quiénes participan en los procesos internos y cuáles son sus propuestas, lo que iría en detrimento de los fines de los partidos políticos asignados constitucionalmente y de su *estatus* de entidades de interés público.

...

...

...sin embargo, es una regla de experiencia en términos del párrafo primero del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que no todos los convocados a la celebración de una asamblea asisten el día de su realización, por lo que es plausible considerar que la falta de un periodo de proselitismo previo a que se lleve a cabo la asamblea, puede ocasionar que los afiliados convocados desistan participar ante el desconocimiento de las propuestas de campaña, programa de acción, etcétera, de los candidatos, o, en el peor de los casos, que tomen decisiones irreflexivas porque no tuvieron un tiempo razonable para analizar las distintas ofertas políticas, toda vez que acabado el último mensaje, inmediatamente se procederá a la elección del dirigente estatal en Chihuahua, según los términos del punto cinco del orden del día, contenido en la base novena de la convocatoria reclamada.

...En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que debe revocarse la convocatoria impugnada, quedando sin efecto jurídico alguno los actos que a la luz de la misma se hubieren llevado a cabo, y ordenarse a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México que, a la brevedad posible, expida una nueva convocatoria en la que se respeten todas las reglas estatutarias que rigen la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido en Chihuahua y, por conducto del órgano correspondiente, con la anticipación requerida, la publique en un diario de circulación regional y en los estrados de los comités y oficinas del partido en la entidad correspondiente."

SX-JDC-80/2010 y acumulados

"Plazos para la acreditación de requisitos.

...En ese sentido, resta el estudio del segundo punto del agravio, en el que se alega la inexistencia de un plazo entre la publicación de la convocatoria y el registro de aspirantes, lo que hace inviable su pleno conocimiento.

La alegación se considera fundada, porque uno de los fines de la convocatoria, además de fijar el inicio del proceso comicial, consiste en establecer las reglas aplicables

para la elección de los delegados municipales propietarios y suplentes en Centla, Tabasco, lineamientos a los que habrán de sujetarse los interesados en participar en esos comicios.

Así, **para estar en condiciones de acatar las reglas previstas en tal convocatoria, los aspirantes a contender en la mencionada elección necesariamente requieren del conocimiento de los términos en que aquélla se encuentra emitida; en ese sentido, la naturaleza de las disposiciones fijadas en la propia convocatoria, radica en fijar directrices de comportamiento de los participantes en la comentada elección, situación que evidencia la relevancia de dar publicidad a esas reglas, con el objetivo esencial de que sean cumplidas cabalmente por sus destinatarios, es decir, por los contendientes en la elección convocada.**

Ahora bien, **con el objetivo de que se surtan plenamente los efectos buscados con la publicación de la convocatoria, es decir, el pleno conocimiento de las reglas de la elección a celebrarse, debe existir un periodo de conciencia que permita a la ciudadanía convocada, imponerse y conocer las condiciones de participación en el proceso electivo, lapso que además, deberá ser suficiente para que los interesados estén en aptitud de reunir los elementos necesarios para satisfacer los requisitos previstos para inscribirse en el proceso.**

Lo expuesto, obedece al principio de certeza imperante en materia electoral, según el cual, **los contendientes en una elección deben contar con plena seguridad y certidumbre acerca de las reglas que regirán el proceso en el cual pretenden competir, es decir, las condiciones para alcanzar su inscripción, los plazos y etapas, etcétera.**

En tal sentido, la autoridad responsable de la emisión de la convocatoria **deberá prever el establecimiento de un plazo prudente que permita el pleno conocimiento de las reglas y condiciones particulares exigidas para el registro de los aspirantes.”**
(Énfasis añadido)

Conforme a todo lo antes expuesto, la resolución controvertida en el presente juicio, al considerar que no se afecta el interés jurídico de los impugnantes; que existió tiempo suficiente entre la emisión de la convocatoria y la realización de las asambleas distritales respectivas para una adecuada participación; y al tener por subsanadas las irregularidades ocurridas en cuanto al registro y llamamiento de participantes a las referidas asambleas, en contravención a los propios estatutos de la organización, es evidente que la misma deviene ilegal, pues en los términos que han quedado precisados vulnera lo dispuesto por los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de libre afiliación de los actores en su vertiente de votar y participar en los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos de acuerdo a los procedimientos establecidos en los Estatutos de la organización a que pertenecen, reconocido en el artículo 58, fracción V, de los Estatutos del Partido Revolucionario

Institucional, así como en las fracciones VI y VII del artículo 9º de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, así como los principios de legalidad y certeza, rectores de la función electoral que también fueron inobservados, de ahí que el agravio en análisis devenga substancialmente fundado en la parte que se analiza.

Finalmente y no obstante lo anteriormente determinado, con base en el principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución jurisdiccional, se procederá al estudio y análisis de los demás agravios expuestos por los enjuiciantes en los considerandos subsecuentes, tal y como se había anticipado en el párrafo último del Considerando Séptimo de la presente resolución.

NOVENO.- Análisis del AGRAVIO SEGUNDO.

En el agravio que los actores identifican como segundo hicieron valer los conceptos de inconformidad siguientes:

“SEGUNDO AGRAVIO

La responsable declaró infundado el agravio consistente en que la convocatoria no fue revisada por el Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo reconoce en la página 96 de la sentencia que sí se configura la contravención al artículo 47 de los Estatutos, pero considera que la revisión a que se hace referencia no es un requisito de validez de la convocatoria. Con esa conclusión infundada vulnera nuestro derecho a participar en la renovación de los órganos de nuestra organización en apego a las normas estatutarias. Por lo que vuelve a lesionar nuestro derecho a la libre afiliación en el sentido amplia ya expresado en el agravio anterior.

En efecto, su afirmación equivale a decir que las normas aun cuando estén en los Estatutos pueden ser violadas y de todos modos los actos realizados sin apegarse a la norma conservan toda su validez. Nada más alejado del principio de legalidad que debe prevalecer siempre en la actuación tanto de las autoridades como de los órganos directivos de los partidos políticos y sus organizaciones.”

La causa de pedir de los accionantes estriba, en que la resolución impugnada vulnera su derecho de libre afiliación en su vertiente de votar y participar en los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos en apego a las normas estatutarias, así como el principio de legalidad, dado que se consideró infundado el agravio consistente en que la convocatoria

no fue revisada por el Partido Revolucionario Institucional y al mismo tiempo, se reconoció en la página 96 de la sentencia que sí se configuraba la contravención al artículo 47 de los estatutos, pero que dicha revisión no constituye un requisito de validez de la convocatoria, lo que en concepto de los impugnantes equivale a reconocer que las normas contenidas en los estatutos pueden ser violadas y de todos modos los actos realizados con desapego a las mismas conservan toda su validez.

El agravio deviene **infundado** en razón a que los accionantes parten de la premisa errónea de que en la resolución que se controvierte, a foja 96 de la misma se reconoció como configurada la contravención al artículo 47 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, cuando en realidad lo que se dijo fue que del artículo en cita se desprende que el Partido Revolucionario Institucional tiene la facultad de revisar los mecanismos y modalidades de renovación de las dirigencias, cuyo único objeto consiste en la supervisión de dichos mecanismos y modalidades, sin que el ejercicio de dicha facultad constituya un requisito de validez de la convocatoria, pero en ningún momento se afirma que se haya configurado dicha contravención a los estatutos.

Adicionalmente, del análisis al artículo 47 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, se tiene que en efecto, el Partido Revolucionario Institucional tiene la facultad de revisar los mecanismos y modalidades de renovación de las dirigencias de la organización adherente en cita, sin embargo esto no constituye el imperativo de que cada convocatoria que emita el Frente deba ser revisada por el partido al que se encuentra adherido en el aspecto mencionado, sino que debe entenderse referida únicamente a que cuando se pretendan modificar los estatutos de la organización adherente en cuanto a los mecanismos y modalidades de

renovación de las dirigencias, tal modificación deba ser revisada por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual en la especie no acontece.

De ahí que el agravio deba ser declarado como infundado al no constatarse la vulneración al derecho de afiliación ni al principio de legalidad invocado por los enjuiciantes.

DÉCIMO.- Análisis del AGRAVIO TERCERO.

En el agravio que los accionantes identifican como tercero hicieron valer los conceptos de inconformidad siguientes:

“TERCER AGRAVIO

La responsable afirma que nuestro agravio relativo a las facultades que indebidamente se arrogó el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario es infundado, basándose en un razonamiento meramente sofista.

Argumenta que si bien es cierto que el artículo 71 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario establece claramente la facultad de su Comité Ejecutivo Nacional para la expedición de la convocatoria, lo que a la letra señala:

“Artículo 71.- La convocatoria para la elección de dirigentes del Frente Juvenil Revolucionario será expedida por el comité del nivel inmediato superior y conforme al procedimiento estatutario que haya determinado.”

Existe también otro, el artículo 36 relativo a las atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario, donde se establece que es su facultad expedir la convocatoria para la postulación de candidatos a las dirigencias de las entidades federativas y por lo tanto, el Presidente puede tomar las decisiones como órgano unipersonal en representación del Comité.

Este argumento es totalmente sofista, ya que claramente existe una contradicción en los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, no puede desprenderse de ellos la idea de que el Presidente arbitrariamente tome decisiones en representación de un órgano colegiado como lo es el Comité Ejecutivo Nacional, es tanto como decir que son la misma figura en la estructura de nuestra organización juvenil, lo cual es totalmente falso, son figuras diferentes, el Comité Ejecutivo Nacional en su conjunto es más importante que su Presidente, quien es un integrante más dentro del máximo órgano colegiado, ambas figuras tienen obligaciones y atribuciones propias de su jerarquía.

Tal como otros órganos colegiados, por ejemplo el H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el cual está integrado de 2 magistrados, quienes no pueden actuar a su arbitrio de manera unilateral, deben actuar de manera colegiada, en conjunto, consensuando la toma de decisiones.

En el caso que nos ocupa, la expedición de la convocatoria está a cargo del máximo órgano colegiado del Frente Juvenil Revolucionario, su Comité Ejecutivo Nacional; es una decisión que se consensua y se aprueba en conjunto.

Después de haberse aprobado y expedido, ahora sí es atribución y obligación del Presidente del Comité la PUBLICITACIÓN de dicha convocatoria.

De no ser así, los órganos colegiados no tendrían razón de existir dentro de nuestro partido y en general dentro de nuestro sistema legal, entonces todas las decisiones serían unipersonales, dependiendo únicamente del criterio de un solo individuo.

En consecuencia, se viola el principio de legalidad y se vulnera nuestro derecho a participar en la renovación de los órganos de nuestra organización en apego a las normas estatutarias. Por lo que vuelve a lesionar nuestro derecho a la libre afiliación en el sentido amplio ya expresado anteriormente.”

De la causa de pedir de los accionantes, se advierte que medularmente plantean la vulneración al principio de legalidad y a su derecho de afiliación en su vertiente de participación en la renovación de los órganos internos de la organización a la que pertenecen, en virtud a que señalan que contrario a lo resuelto por la responsable, la atribución de expedir la convocatoria para la elección de dirigentes que controvierten, debe corresponder al Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario, pues de los estatutos de la organización no puede desprenderse la idea que el Presidente de dicho Comité tome arbitrariamente decisiones en representación del órgano colegiado, ya que desde su perspectiva el referido Comité es más importante que su Presidente, quien es un integrante más del mencionado órgano y en todo caso, después de haberse aprobado y expedido la convocatoria por el Comité, subyace la atribución y obligación del Presidente de su publicitación, pues de otra manera los órganos colegiados no tendrían razón de existir.

El agravio es **infundado** pues por una parte, de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 36 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, se advierte que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional como coordinador permanente de las tareas de la organización, tiene la facultad de *“Expedir la convocatoria correspondiente para la postulación de candidatos a las dirigencias de las entidades federativas del Frente Juvenil Revolucionario”*, lo cual no es equivalente a la mera facultad de publicar lo que ya fue expedido por el Comité Ejecutivo Nacional como órgano colegiado, pues no se encuentra conferida en esos términos la referida facultad.

Aunado a lo anterior, lejos de existir una contradicción en lo establecido por el artículo 36, fracción IV de los estatutos de la organización en cita cuyo contenido ya fue analizado, con lo establecido en el diverso numeral 71 que establece: *“La convocatoria para la elección de dirigentes del Frente Juvenil Revolucionario será expedida por el comité del nivel inmediato superior y conforme al procedimiento estatutario que haya determinado”*, lo que en realidad ocurre, es que se trata de una facultad concurrente conferida estatutariamente a dos órganos distintos que puede ejercitarse válidamente por cualquiera de ellos, con independencia de que exista o no jerarquía entre ambos, pues claramente se advierte que en los estatutos se les está confiriendo la misma facultad de “expedir” dicha convocatoria, con independencia que se trate de un órgano unipersonal en el caso del Presidente o colegiado en el caso del Comité.

Por tanto, no se acredita la vulneración al principio de legalidad o al derecho de afiliación en los términos planteados por los enjuiciantes.

DÉCIMO PRIMERO.- Análisis del AGRAVIO CUARTO.

En el agravio que los accionantes identifican como cuarto hicieron valer los conceptos de inconformidad siguientes:

CUARTO AGRAVIO

La responsable desestima y declara infundado el agravio expresado en la impugnación primigenia consistente en que la convocatoria violó el artículo 47 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que establece el límite de hasta 29 años para poder contender por la dirigencia del Frente Juvenil Revolucionario.

Con una ligereza que asombra, la Comisión responsable afirma que no hay relación de jerarquía entre los Estatutos del PRI y los del Frente Juvenil Revolucionario, contraviniendo lo establecido por los propios Estatutos del PRI, que dan vida al Frente Juvenil Revolucionario y le establecen límites a las normas internas del FJR, en especial en relación con la elección de sus dirigentes y todavía más específicamente en relación con la edad para poder aspirar a dirigir a la organización.

Dice la responsable que no hay violación a ninguno de los principios del PRI al establecerse la edad de 30 años en los Estatutos del FJR y en la convocatoria, aun cuando los Estatutos establezcan el límite de 29 años.

La responsable actúa con extrema ligereza, pues con ese argumento los Estatutos del FJR podrían establecer la edad de 35, 50 ó 90 años como límite y la Comisión de Justicia del FJR seguiría afirmando que la edad no es un principio del PRI y que, por lo tanto, no hay violación y dicho límite puede ponerse en la convocatoria o en los estatutos de la organización juvenil.

Pero contrario a la afirmación de la responsable, sí hay una violación flagrante a los principios del PRI con esta norma diversa a la establecida en el artículo 47 de los Estatutos. En efecto, el principio número 2 in fine de la Declaración de Principios del PRI establece que:

*Asumimos con responsabilidad la **plena congruencia** entre nuestros **documentos básicos** y la **práctica política partidaria** como un ejercicio ético fundamental.*

Con esta convocatoria, que se hizo ex profeso para permitir el registro del candidato oficial, Jorge Luis Martínez Nava, aun cuando ya rebasó la edad de 29 años permitida por los Estatutos, viola el principio de plena congruencia entre los documentos básicos-Estatutos- y la práctica política.

En consecuencia, se viola el principio de igualdad, el de legalidad y se vulnera nuestro derecho a participar en la renovación de los órganos de nuestra organización en apego a las normas estatutarias. Por lo que vuelve a lesionar nuestro derecho a la libre afiliación en el sentido amplio ya expresado anteriormente.”

La causa de pedir de los accionantes radica, en que la resolución impugnada vulnera los principios de igualdad y legalidad, así como su derecho de libre afiliación en su vertiente de votar y participar en los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos en apego a las normas estatutarias, en razón a que contrario a lo resuelto por la responsable, consideran que la convocatoria materia de la presente impugnación así como los estatutos del Frente Juvenil Revolucionario vulneran el principio de plena congruencia entre los documentos básicos y la práctica política partidaria, al establecerse en la convocatoria aludida un límite de edad de 30 años superior al límite de 29 años establecido en el artículo 47 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, para participar como candidato a los cargos de dirigencia atinentes, con lo que se permitió el registro de Jorge Luis Martínez Nava como candidato, aún y cuando rebasara la edad de 29 años.

El agravio deviene **inoperante**, en razón a que con independencia de que exista o no la divergencia normativa en los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario y los estatutos del

Partido Revolucionario Institucional, en cuanto al límite de edad para participar como candidato a los cargos de dirigencia dentro de la organización juvenil aludida, lo cierto es que en la resolución que se combate, la responsable advirtió que en el dictamen emitido por el órgano responsable de la elección respectiva, se consideró que el candidato ganador Jorge Luis Martínez Nava, tenía 29 años de edad.

Lo anterior, al no haber sido desvirtuado por los inconformes mediante la acreditación plena de su afirmación, ocasiona la inoperancia del agravio en estudio, pues si el candidato mencionado al momento de su registro tenía 29 años de edad, es claro que no rebasó la edad límite establecida en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, pues en todo caso dejaría de tener 29 años, al momento en que cumpliera los 30 años, situación que como se dijo no se encuentra acreditada en el expediente.

En ese sentido, a nada práctico conduciría el examen de si en el presente caso debe regir el límite de edad establecido en los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario o el previsto en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, por la razón fundamental aludida de que el candidato en mención no rebasaría ninguno de ambos límites, de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

DÉCIMO SEGUNDO.- Efectos de la resolución.

En las relatadas circunstancias y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 293 bis y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en vista de las ilegalidades que han quedado expuestas en el Considerando Octavo de este fallo, resulta

procedente **REVOCAR** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional en fecha **diecinueve de septiembre de dos mil once**, al resolver los autos del juicio para la protección de los derechos de los militantes **FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011 y acumulados**, promovidos por los ahora impugnantes.

Asimismo, **SE REVOCA** la convocatoria de fecha tres de enero del año dos mil once, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario, para celebrar la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, quedando en consecuencia sin efecto legal alguno la totalidad de los actos y resoluciones del proceso de elección de dirigentes realizados con base en la misma, al ser producto de actos viciados de origen.

Resulta aplicable al caso, mutatis mutandis, la tesis de jurisprudencia número 565, consultable en la página 376 del Apéndice de 1995 al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte TCC, que dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos

Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.”

Lo anterior además, de conformidad con el principio general del derecho según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo

principal, expresado en la formulación latina *accessorium sui principalis naturam sequitur*, ya que al haberse invalidado la convocatoria por vicios esenciales en su conformación, trae como consecuencia que se deje sin efecto todo lo actuado con base en la misma, no siendo aplicable al caso el principio de conservación de los actos válidamente celebrados toda vez que, en la especie, la anulación de la convocatoria no fue consecuencia de irregularidades menores sino de vicios esenciales que irremisiblemente afectan la validez de todos los actos posteriores que tienen en aquélla su razón y fundamento.

No obsta a lo anterior el hecho de que a la fecha en que se emite el presente fallo, de acuerdo a lo previsto en la propia convocatoria, ya se haya celebrado la correspondiente Asamblea Estatal para la Elección de Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario, pues aún y cuando eso ya ocurrió, de cualquier manera no provocaría la irreparabilidad de los actos, pues ésta opera únicamente en tratándose de la instalación de órganos y funcionarios electos popularmente y en elecciones constitucionales, donde además los plazos para tomar protesta del cargo son fatales y contra ellos no procede la restitución.

Por lo anterior, al tratarse de una elección interna de dirigentes, es factible la reposición del procedimiento aún en el supuesto de que ya hubiesen tomado protesta los dirigentes electos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 51/2002 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”**

consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

En consecuencia, con la finalidad de restituir a los justiciables de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, conforme al cual uno de los efectos de la presente resolución es restituir a los demandantes en el ejercicio de su derecho político electoral que se ha conculcado, **SE ORDENA** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario, que dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguientes a aquél en que reciba la notificación de la presente resolución, expida una nueva convocatoria en la que se respeten todas las reglas y formalidades estatutarias que rigen la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, en específico las previstas en los artículos 43, 44 y 47 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 1, 3, 4, 10, 57, 59, 63, 64, 66, 70, fracción III, 71 y 73 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, debiendo notificar dicha circunstancia a este Tribunal dentro del plazo de 24 horas siguientes a que esto ocurra; apercibido que de no hacerlo se le impondrá una multa de **hasta cinco mil veces** el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la *Compilación*

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

Lo anterior sin perjuicio de que, ante un eventual incumplimiento a lo aquí ordenado y de estimarse necesario, en Plenitud de Jurisdicción se pueda adoptar alguna medida adicional a efecto de restituir a los justiciables en el derecho conculcado en su perjuicio, en términos del mencionado artículo 328 del código comicial de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

RESUELVE :

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la resolución impugnada de fecha 19 de septiembre de 2011, emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, al resolver los autos del juicio para la protección de los derechos de los militantes número FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011 y acumulados, promovidos por los ahora impugnantes.

TERCERO.- Se **REVOCA** la convocatoria de fecha 3 de enero del año 2011, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario, para la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, quedando igualmente sin efectos todo lo actuado en base a la misma.

CUARTO.- Se **ORDENA** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario, que en el plazo de 5 días hábiles siguientes a aquél en que reciba la notificación de la presente resolución, expida una nueva convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, debiendo notificar dicha circunstancia a este Tribunal dentro del plazo de 24 horas siguientes a que esto ocurra, apercibido que de no hacerlo se le impondrá una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Guanajuato.

Notifíquese personalmente a las partes en sus domicilios que obren en autos; **mediante oficio** a la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su presidente, en su carácter de órgano partidista señalado como responsable y emisor de la resolución impugnada, así como al Comité Ejecutivo

Nacional de dicha organización, por conducto de su presidente, como autoridad partidista vinculada al cumplimiento de la presente resolución; ambos, a través del Comité Directivo Estatal de la organización en cita, e igualmente por servicio postal especializado, al domicilio de dichos órganos nacionales en la ciudad de México, D.F.; y **por estrados** a los demás interesados, anexando en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Héctor René García Ruiz e Ignacio Cruz Puga**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el segundo de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Tres firmas ilegibles.- Doy Fe.- - - - -